



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, correspondiente a la sesión del día diez de enero de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal **0476/2013**, relativo al proceso penal **0209/2012** instruido por el entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, contra ***** *****, por el delito de secuestro; quejoso en el juicio de amparo directo número **657/2022** del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Ciudad en el que se dictó la resolución que se cumplimenta, en sesión de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se concedió al expresado quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para los efectos precisados en el considerando noveno del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta Sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la resolución número (24) veinticuatro, dictada en sesión plenaria del veintiuno de enero de dos mil catorce, por lo que dicta resolución de nueva cuenta; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dictó sentencia definitiva del diez de octubre de dos mil trece, por medio de la cual se condenó al hoy quejoso ***** *****, como penalmente responsable del delito de secuestro en los términos siguientes:-----

---- **“PRIMERO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ SU ACCIÓN PENAL INTENTADA.**-----
---- **SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en**

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

contra de ***** por el delito de **SECUESTRO** en agravio de *****.

---- **TERCERO.**- Por el delito de **SECUESTRO** se le impone en sentencia a ***** una sanción corporal de **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$137,725.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)** que en caso de no pagar la multa se aumentan treinta días mas de prisión. Penalidad la cual resulta inmutable, misma que deberán de purgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el ejecutivo del Estado, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, abonándosele al acusado el tiempo que tiene privado de su libertad por los presentes hechos, y que lo fue desde el día veintidós de septiembre del año dos mil doce, a la fecha.- **CUARTO.**-----

---- Se **CONDENA** al sentenciado ***** , al pago de la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** cantidad que les fue entregada en efectivo, más el valor de los objetos sustraídos, y que podrán acreditar ante el Juez de Ejecución de Sanciones por concepto de la reparación del daño, por los razonamientos esgrimidos en el considerando quinto de esta resolución.-----

---- **QUINTO.**- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, **AMONÉSTESE AL SENTENCIADO ******* ***** , a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.-----

---- **SEXTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, así como al ofendido: Haciéndoseles saber del improrrogable término de ley de **CINCO DÍAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- Así lo sentencia y firma el Ciudadano **Licenciado JOSÉ RICARDO SILVA SALINAS**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa asistido con la Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA**, que da fe de lo actuado.- **Doy Fe**".-----

---- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, el acusado ***** y el defensor público, interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos; y remitido el proceso respectivo a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso, por acuerdo plenario se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, en donde se formó el Toca Penal 476/2013, resolviéndose por ejecutoria número (24) veinticuatro, dictada en sesión de fecha veintiuno de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

**Amparo Directo No. 657/2022.
 Toca Penal No. 00476/2013.**

3

enero de dos mil catorce, en la que se confirma la sentencia de Primera Instancia.-----

---- **TERCERO.-** En contra de la ejecutoria anterior el sentenciado ***** *****, promovió el Juicio de Amparo Directo, del que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, formándose el expediente de amparo 657/2022, el cual fue resuelto mediante la ejecutoria correspondiente a la sesión del siete de diciembre de dos mil veintitrés, en los términos del punto resolutivo primero que se transcribe:-----

*"PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** *****, contra el acto que reclamó de la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintiuno de enero de dos mil catorce, dictada en el toca penal 476/2013, para los efectos precisados en el Considerando Noveno de esta ejecutoria".*

---- **CUARTO.-** Los Magistrados de la Sala Colegiada en Materia Penal ordenaron que se cumpliera con la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo de referencia y para tal efecto pasaron los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente; y,-----

CONSIDERANDO:-----

---- **PRIMERO.-** La ejecutoria que se cumplimenta, dictada dentro del Juicio de Amparo Directo 657/2022 en su considerando noveno expresa lo siguiente:-----

"... OCTAVO.- I. Violación al procedimiento relacionada con el derecho a una defensa adecuada.

Ahora bien, es pertinente referir que el derecho a una defensa adecuada contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

mil dieciocho), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, ente otros, el no declarar y no auto incriminarse.

Bajo ese contexto, de los antecedentes procesales antes reseñados se destacaron las infracciones al procedimiento que trascienden en afectaciones a los derechos humanos del sentenciado, hoy quejoso, que en suplencia de la deficiencia de la queja ameritan ser reparadas, particularmente en las actuaciones en que intervinieron los Defensores Públicos, ***** y *****, adscritos a los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, respectivamente, quienes fueron designados para que lo asistieran y representaran.

No obstante, de autos no se observa constancia alguna que evidenciara la verificación por parte de los órganos jurisdiccionales para que el acusado contara con una **defensa adecuada**, ya que si bien, en las primeras actuaciones fue asistido por la licenciada en derecho *****, designada como defensora particular, y obra constancia de que **aceptó y protestó** el cargo conferido, así como de la cédula profesional que acreditó a la aludida profesionista con tal carácter.

Lo cierto es que, durante el desarrollo del procedimiento, ante la renuncia del cargo de la citado profesionista, el quejoso **fue asistido por los defensores públicos** adscritos a los tribunales intervinientes antes mencionados; pero no consta en autos documento alguno que los acreditara como licenciados en derecho, ni mucho menos la verificación de tal extremo por parte de los juzgadores intervinientes.

Tampoco se advierte que la autoridad responsable hubiera validado tales representaciones dentro de los sistemas informáticos a su alcance y dejado constancia de ello; circunstancias que por sí mismas amerita otorgar la protección constitucional.

En efecto, omitieron acreditar con las respectivas cédulas profesionales, que son abogados o licenciados en derecho, lo que se traduce en vulneración al derecho de defensa adecuada del quejoso.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración del inculpado que la persona que lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

5

Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.

asiste cuenta con esa calidad, si no existe sustento alguno que así lo justifique.

*Lo anterior, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso con el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar **total y plenamente acreditado** y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es **licenciada en derecho** por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad.*

Así lo sostuvo la referida Sala en la tesis 1a. CCCXXVIII/2015 (10a.), del tenor siguiente:

“DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCUPLADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD. Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculgado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar **total y plenamente acreditado** y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad.”²¹

*De tal manera que, aun cuando en la especie consta que posterior a la renuncia del cargo por parte de la defensa particular, se designaron **defensores públicos o de oficio** adscritos a los órganos jurisdiccionales que asistieron al quejoso durante primera y segunda instancia, ello en forma alguna revela que se tratara de licenciados en derecho, lo que debe repararse, toda vez que el derecho a la defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, lo que constituye una obligación de prestación consistente en que, cuando no hay un abogado designado por el imputado, se debe asegurar que éste cuente con un defensor en todos los casos, pudiendo ser incluso nombrado de oficio, pero debe constatarse que se trate de un profesional en derecho.*

Lo anterior además, cobra mayor notoriedad con relación a la designación de los aludidos **defensores públicos**, pues no se aprecia actuación alguna en la cual ante la designación de tal representación, formalmente hubieran expresado la **aceptación y protesta del cargo conferido** ante los juzgadores.

Aunado a que tampoco debe soslayarse tal formalidad, o presumirse la aceptación del cargo, por tratarse de defensores de oficio, puesto que tales profesionista independientemente de tener la obligación de obrar por ministerio de ley, son asesores técnicos que prestan sus servicios profesionales al Estado, por lo que se requiere de manifestaciones inequívocas de su aceptación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/91, con número de registro 206188, visible en la página 65 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto de 1991, Octava Época, sustentado por la otrora Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE SU ACEPTACIÓN. YA SEA EXPRESA O TÁCITA. Entre la tesis registrada con el número TC011021-PEN del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito intitulada "DEFENSOR. ACEPTACIÓN DEL CARGO" y la tesis registrada con el número TC012083-PEN del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, intitulada "DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO ES NECESARIO ACEPTAR Y PROTESTAR DICHO CARGO", subyace una contradicción en el sentido de que el Segundo Tribunal Colegiado sostiene que la aceptación del cargo del defensor no es un acto de tácito efecto en tanto el criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado es en el sentido de que si el defensor nombrado realiza actos de defensa, tales actos implican tácitamente aceptación del cargo. La contradicción debe resolverse en favor de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado, en virtud de que para que los actos de defensa en los juicios del orden criminal principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el cargo, lo cual hará ante el órgano correspondiente tan pronto se le de a conocer su designación. Esta aceptación deberá constar fehacientemente, ya sea de manera expresa o tácita para que surta sus efectos legales. Se llega a esta conclusión en virtud de que el defensor independientemente de tener la obligación de obrar por ministerio de ley, es el asesor técnico que presta sus servicios profesionales al acusado y como tal el artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal, que contempla disposiciones relativas al contrato de mandato que se otorga para el ejercicio de una profesión, establece que su aceptación puede ser expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) o tácita, cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda el mandante, sin que declare que acepta el mandato.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

7

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

(Lo subrayado no es de origen).

De lo que se sigue que en el juicio no se cumplieron con las directrices necesarias para salvaguardar el derecho de defensa adecuada ante la designación de defensores públicos o de oficio, pues además de que no se verificó la acreditación técnica necesaria para el ejercicio de su representación, tampoco se les protestó la aceptación del cargo conferido, para asumir la defensa del inculpado.

Luego, bajo ese contexto, la autoridad debía implementar las medidas necesarias para que los defensores designados pudieran tener acceso a la totalidad de las constancias que integran el proceso penal, con el fin de que conocieran las circunstancias generales del caso y de las diligencias judiciales programadas para celebrarse al momento de su intervención, de manera que pudieran tener los conocimientos necesarios para asesorar adecuadamente al inculpado, ya que en el momento de la designación eventual del defensor, éste no conoce las particularidades del caso; por lo que incluso, puede solicitar el diferimiento de cualquier diligencia que permite que el profesional en derecho se prepare para poder conocer las particularidades del caso.

Ilustra a lo anterior, la tesis aislada 1a. XX/2016 (10a.), Registro digital: 2010731, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 964, del rubro y texto siguientes:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DESIGNACIÓN OFICIOSA DEL DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA AL IMPUTADO EN LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR PREVIAMENTE NOMBRADO. Si al iniciarse una audiencia de desahogo de pruebas no se encuentra el defensor particular previamente designado por el procesado, el juez del proceso, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa adecuada del imputado, debe nombrarle un defensor público para que lo asista jurídicamente observando una serie de directrices. En principio, después de verificarse la inasistencia del defensor particular previamente designado para intervenir en la causa penal, el juez deberá requerir al imputado para que nombre a otro abogado que lo pueda asistir en la diligencia. Con esto se cuida la prevalencia del derecho del imputado de designar libremente al abogado que lo defienda en la causa penal. La respuesta del imputado puede dar lugar a tres supuestos: 1) designar a otro abogado particular que se encuentre presente en las instalaciones del juzgado; 2) solicitar que le sea nombrado un defensor público; 3) informar que no tiene abogado a quien pueda encomendar su defensa, o el designado se niegue a aceptar el nombramiento realizado por el imputado. Después de recibir alguna de las respuestas anteriores, el juzgador deberá dictar un acuerdo de trámite en el que puede: a) tener por designado al defensor particular

nombrado por el procesado o; b) designar a un defensor público que lo asista jurídicamente. En este mismo acuerdo, el juez tiene que requerir al profesional en derecho para que comparezca de inmediato en la diligencia a aceptar el cargo y asumir la defensa del inculcado. Realizado lo anterior, la autoridad judicial deberá implementar las medidas necesarias para que el defensor designado pueda tener acceso a las constancias que integran la causa penal, con el fin de que conozca las circunstancias generales del caso y de la diligencia judicial programada para celebrarse al momento de la intervención, de manera que pueda tener los conocimientos necesarios para asesorar adecuadamente al imputado. En caso de que se trate de una audiencia de desahogo de pruebas, la autoridad judicial deberá diferir la audiencia, ya que en el momento de la designación eventual del defensor, éste no conoce las particularidades del caso; el diferimiento permite que el profesional en derecho se prepare para poder conocer las particularidades del caso. Este supuesto tiene como excepción que la designación del defensor público sea únicamente para suplir al defensor particular que representa a la defensa en la audiencia de desahogo de pruebas. En este supuesto, la diligencia podrá verificarse después de que el imputado y su defensor sostengan una entrevista y manifiesten que conocen las circunstancias del caso y tiene la preparación previa para ejercer la defensa efectiva. De la manifestación debe dejarse constancia en la audiencia. La autoridad judicial requerirá al defensor particular que no asistió a la diligencia, siempre que no haya sido revocado, para que se presente en la próxima fecha que se programe y también se le apercibirá con imponerle las medidas de apremio correspondientes a la ley procesal. En caso de que en la nueva fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas se repita la inasistencia del defensor particular designado para representar la defensa adecuada del procesado, el juzgador tendrá que repetir las anteriores consideraciones y diferir la audiencia a una próxima fecha. La autoridad deberá imponer al defensor particular ausente la medida de apremio que haya determinado, después de que conste que fue debidamente notificado. En este caso, si el imputado manifiesta que debe mantenerse la designación del defensor particular, la autoridad debe de informarle que con motivo de la inasistencia del defensor particular, se le asignará de manera oficiosa un defensor público que podrá acceder al expediente y se diferirá la fecha de la audiencia nuevamente, con la finalidad de preparar la defensa del imputado y garantizar que no se le deje en estado de indefensión. Este supuesto no se verificará si un defensor particular sume la defensa y conoce del asunto. Esta última directriz, en primer término, permite respetar, hasta el límite de lo posible, el derecho del imputado de nombrar un profesional en derecho que asuma su defensa y opera como garantía para no dejar al imputado en estado de indefensión. Las directrices previamente planteadas son necesarias para evitar una violación al derecho humano de defensa adecuada porque se refieren a la realización de acciones de protección, respeto y garantía del citado derecho humano en un proceso penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

9

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

*Abona a resaltar la anterior afectación al derecho de defensa del quejoso que, como se destacó en la relatoría de los antecedentes procesales, que la intervención del defensor de oficio en primera instancia en el desahogo de las diversas diligencias y promociones en que participó, se originó por virtud de la incomparecencia y renuncia al cargo de la Defensora Particular, *****; previamente designada por el inculpado, quien hasta antes del desistimiento de continuar con el encargo conferido, fue oferente de diversos medios de prueba en favor de su defendido.*

*Por último, debe precisarse que no pasa inadvertido para este órgano de control constitucional, que los criterios emitidos por el Alto Tribunal en cuanto a resaltar la salvaguarda del derecho a una defensa adecuada por parte del Estado, a partir de la verificación o constatación de la asistencia técnica al gobernado en todas las partes del proceso penal, a cargo de un licenciado en derecho; surgieron primordialmente con la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, esto es, con posterioridad al inicio del proceso penal mixto o tradicional enderezado contra *****.*

No obstante, la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio no puede ser seccionada para ser aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, a la Constitución de la República (lo que ocurrió en junio de dos mil dieciséis).

Sostenerlo en esa forma implicaría restringir el acceso al goce del derecho de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén, a los inculpados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, produciendo de esta forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.

Sobre la forma de garantizar el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en todas las etapas del procedimiento, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versa:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de

2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."22. (...)

En ese contexto, tanto el Juez de la causa, como el Tribunal de Alzada, incumplieron con su deber de cerciorarse que ***** fuera asistido por profesionales en derecho, al no estar acreditado que los defensores públicos designados lo asistieron en la diligencias destacadas, fueran licenciados en derecho, y menos aún que aceptaran y protestaran el cargo conferido, con lo que sin duda se dejó sin defensa al encausado.

Sustenta lo expresado, por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, de contenido:

"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE. El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculpado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.”

> *Infracción al derecho de defensa adecuada, consistente en que se admitan y desahoguen en juicio las pruebas legalmente ofrecidas, para el ejercicio de su defensa.*

*En ese orden, en suplencia de la deficiencia de la queja, también se advierten diversas infracciones en el ámbito de derechos del quejoso, puesto que *****
 Defensora Particular, en la diligencia de declaración preparatoria de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en preinstrucción, ofreció como prueba de su intención, entre otras:*

1. *El informe del Agente del Ministerio Público Investigador Cuarto en Tampico, para que comunicara si el inculpado ***
 ***** *****
 fue puesto a su disposición el once o doce de septiembre del año en curso y en caso afirmativo señale por qué razón, quién le formuló denuncia y el estado que guarda la indagatoria en caso de existir esta, así mismo, se sirviera remitir copias certificada de todas y cada uno de las constancias que integran la averiguación correspondiente en su caso.***

2. *El informe al Encargado del *** con domicilio en *****
 Tamaulipas, para que comunicara si el diez de septiembre de dos mil doce, fue reportado como desaparecido *****

 y en caso afirmativo, qué persona reportó su extravío o desaparición y además señalara si la información se encontraba en el libro que lleva ese Batallón, para lo cual remitiera copia certificada administrativamente de dicho reporte y se estableciera la hora y día en qué fue reportada.***

*Sin embargo, si bien en atención a tal solicitud la juzgadora expidió y entregó los oficios **4765/2012** y **4767/2012**, dirigidos a las autoridades correspondientes Agente Cuarto del Ministerio Público *****
 Investigador *****
 y *****
 respectivamente, cuyas imágenes fueron insertas en el apartado de*

antecedentes; lo cierto es que ni durante la preinstrucción, ni en el periodo de instrucción, se verificó el acatamiento o cumplimiento a tales requerimientos, además de que del contenido no se advierte se hubiera realizado apercibimiento alguno a las autoridades para lograr su cumplimiento, máxime que se estaba dentro de la dilación constitucional en el momento en que fueron ofrecidos tales medios de convicción.

*En el mismo sentido, como se destacó en el apartado de los antecedentes procesales, se observa que ***** Defensora Particular del inculpado, durante la etapa preinstrucción ofreció, entre otros, los siguientes medios de convicción:*

*1. Testimonial a cargo de ***** , a quien se comprometió a presentar.*

*2. Ratificación de la constancia expedida por ***** , Representante Legal de la ***** , cuya citación solicitó a través del órgano jurisdiccional.*

*No obstante, si bien tales medios de convicción fueron acordados de manera favorable, lo cierto es que en relación a la testimonial de ***** , obra constancia de inasistencia en la que se asentó únicamente su incomparecencia por no encontrarse en el local del juzgado sin mayor razón.*

*Del mismo modo, por lo que hace a la ratificación de la constancia expedida por el representante legal de la institución religiosa mencionada, se advierte que si bien fue acordada favorable, ordenando la citación de ***** para el desarrollo de tal diligencia; no se advierte constancia alguna que evidenciara tal citación por parte del juzgador, por el contrario se advierte constancia de inasistencia, en la que la secretaría de acuerdos dio fe de tal circunstancia, sin especificar mayor motivo.*

Además, precisa apuntar que de las constancias generadoras del acto reclamado, no se aprecia que previo a decretar el cierre de instrucción, se llamara la atención del sentenciado o su defensa en el sentido de insistir o desistir de tales medios de prueba, en salvaguarda de su derecho de defensa adecuada.

Al respecto, es de señalarse que el proceder del juzgador de primer grado no encuentra cabida en el orden jurídico toda vez que, como rector del proceso le corresponde, en todo caso, el análisis de todas y cada una de las constancias del proceso y así advertir el estado que éste guarda, debiendo proveer lo indispensable para recabar las pruebas de la defensa.

Es así, porque en materia penal, el derecho del gobernado a que se le reciba las pruebas que con arreglo a la ley ofrezca, se encuentra consagrado a nivel de garantía individual en el artículo 20, de la Constitución Federal, anterior a la reforma de dos mil ocho, el cual, en su apartado A, fracción IV, dice:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

13

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

“Artículo 20. *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado:

(...)

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, *concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*

Por consecuencia, al no haber dictado el Juez de la causa las medidas pertinentes para desahogar la citadas pruebas, es claro que infringió lo dispuesto por los artículos 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, así como los preceptos 193 y 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que le imponen la obligación de recibir las pruebas ofrecidas por el procesado y su defensor, lo que se tradujo en una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo, pues con ese actuar se le coartó el derecho constitucional de que se le recibieran las pruebas legalmente ofrecidas, actualizándose con ello la hipótesis prevista por la ya mencionada fracción X del artículo 173 de la Ley de Amparo²⁴.

*Sobre el tema, por compartirse, es aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice: **“VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA PENAL. CUANDO NO SE RECIBEN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACUSADO O SU DEFENSOR.** Si del examen de las constancias de una causa penal aparece que el acusado o su defensor ofrecieron la prueba pericial como medio convictivo para plantear su defensa, y la misma les fue admitida como tal; la circunstancia de que el juez omita su desahogo, constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, en términos de lo dispuesto por el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo; debiendo concederse la protección federal para el efecto de que se reponga el procedimiento para subsanar dicha omisión, aun cuando no se haya hecho valer en los conceptos de violación, en virtud de que puede ser examinada oficiosamente en suplencia de la queja, de acuerdo con el artículo 76 bis, fracción II, de la ley de la materia.”²⁵*

III. Omisión de ordenar la ratificación de dictamen pericial oficial.

Ahora, aun cuando la parte quejosa no lo hace valer, en suplencia de la queja deficiente, se advierte que en la secuela procesal se suscitó una violación procesal que amerita ser reparada, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, esta última en relación con la diversa VII, de la Ley de Amparo²⁶.

Cierto, en el caso se actualizan las referidas hipótesis normativas previstas en el artículo 173, apartado A, fracción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

15

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”²⁷

Además, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, la no ratificación del dictamen rendido por el perito oficial constituye un vicio formal subsanable, por lo que en ningún caso debe dar lugar a considerar que constituye prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, como se lee de la tesis 1a. XXXIV/2016 (10a.), que enseguida se traslada:

“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”²⁸

Bajo el anterior panorama, es evidente que el Máximo Tribunal del País, a través de la Primera Sala, ha determinado la exigencia de que los dictámenes emitidos por los peritos oficiales sean ratificados ante la autoridad, al igual que cualquier otro especialista que intervenga en el proceso, ello a fin de estar en condiciones de otorgarles valor probatorio, en términos del estándar probatorio de igualdad entre las partes.

De ahí que, al advertirse en el caso que la pericial aportada en el proceso penal, no fue ratificada, es necesario instruir a la responsable para que subsane esa informalidad.

*En efecto, en la etapa de preinstrucción, se aportó el dictamen pericial de los lugares que fueron objeto de inspección judicial (informe fotográfico), practicado por *****; Perito en Criminalística de Campo, y *****; Perito Fotógrafo, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad.*

Y en el caso justiciable, tal dictamen fue tomado en cuenta en la sentencia emitida por la Sala de apelación para tener por conformada la demostración del tipo penal cuya comisión se atribuyó al aquí quejoso.

Entonces, es inconcuso que al tratarse de un elemento de convicción imperfecto, por no estar ratificado por el experto oficial que lo emitió, entonces se infringieron los derechos del promotor del amparo.

*De ahí que la no ratificación del dictamen de mérito constituye un vicio formal capaz de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento; por tanto, el peritaje de cuenta deberá ser ratificado **en la etapa de instrucción del juicio penal**, a fin de buscar su perfeccionamiento, en la inteligencia de que deberá darse vista a las partes con el contenido del aludido dictamen pericial.*

*Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), de la estadística de la Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento,*



elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.”29

IV. Omisión de llevar a cabo careos procesales. *En otro orden de ideas, en suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Colegiado considera que también se violaron las reglas del procedimiento en perjuicio del quejoso, porque el juzgador de primer grado omitió desahogar la prueba de careos procesales, tal y como se justificará a continuación.*

*Cierto, las piezas del proceso penal ponen de relieve que durante la tramitación del proceso de primera instancia no se desahogaron los careos procesales resultantes entre el testigo ***** con el ofendido de identidad reservada de iniciales *****, a pesar de las contradicciones entre sus respectivos depositados.*

*Lo anterior, en razón de que mientras el ofendido al rendir declaración ministerial de trece de septiembre de dos mil doce, en lo que interesa, expresó que después de que sus dos secuestradores le refieren a su papá *****, que ya que sabía cuál era la cantidad que tenía que juntar para recuperar a su hijo sano y salvo, lo sacaron de su casa en el vehículo de su propiedad *****, llevándolo a un Hotel identificado con el leyenda “*****”, en el cual se instalaron en la habitación número diecisiete (17), aproximadamente entre las cuatro horas con treinta minutos de la tarde y las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos, lugar en el cual perdió la noción del tiempo; pero posteriormente de repente escucho detonaciones en el exterior y salieron los activos con las pistolas y se escucharon como otras dos detonaciones, por lo cual se arrinconó en la habitación y pasaron aproximadamente como diez minutos, al no escuchar más ruidos, aprovechando que dejaron la puerta abierta, salió corriendo dejando su vehículo estacionado, por lo que se fue corriendo hacia su casa, y al llegar estaba su mamá ****, su papá *****, y el licenciado ***** , quien había sido mandado a llamar por su padre, para que mantuviera las negociaciones con los secuestradores para lograr su liberación.*

*Mientras que por su parte el testigo ***** (empleado del Hotel), al rendir su declaración judicial el treinta de octubre de dos mil doce, en lo que interesa, refirió que el día de los hechos nueve de septiembre de dos mil veintidós, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos de la tarde, entró al hotel un coche color guinda con tres personas registrándose una de ellas en la bitácora del hotel, a quien le entregó la llave de la habitación dieciséis (16), quien le aclaró que solo se quedarían dos personas en la habitación, y a la media hora sale el auto con una sola persona y a la hora vuelve a entrar al estacionamiento y detrás venía otro vehículo blanco, desde el cual le indicaron que se detuviera y se*

escuchó una detonación, momento en el cual le puso seguro a la puerta de la oficina y se escondió, después se escucharon otras detonaciones de arma de fuego y se acercó una persona a la puerta de la oficina, quien se identificó como policía ministerial y le preguntó en qué habitación se encontraban los muchachos del coche guinda, pero no supo darle la respuesta en ese momento, por lo que se retiró, se subió al coche blanco y salieron del Hotel, dejando el auto guinda abandonado en el estacionamiento.

Además, agregó que se escuchó que saltaron de la barda y salieron los del coche blanco a la persecución, al ver que se habían ido, salió al estacionamiento a ver el coche que habían dejado y a preguntar a los otros huéspedes si se encontraban bien; en ese momento regresaron los policías ministeriales en el automóvil blanco, subiendo a la habitación dieciséis (16), manifestándole que había un secuestrado en esa habitación y como estaba abierta esa habitación se llevaron al huésped que estaba esposado y le dijeron que era un secuestrado y lo subieron al coche blanco con dos mochilas color negro y se fueron de lugar llevándose también el coche guinda.

Por tanto, se hace necesario conceder la protección constitucional solicitada a fin de agotar ese medio de prueba para arribar a la anterior consideración, es pertinente acudir al texto de los artículos 282, 283 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen:

“Artículo 282. Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas”.

“Artículo 283. *Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.*

El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282”.

“Artículo 284. *En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores y los intérpretes si fuere necesario.*

Cualquier persona en los careos, distinta de los careados, estará impedida para intervenir en los mismos, pero el Ministerio Público y el Defensor podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones pertinentes cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

19

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

El contenido de los anteriores enunciados normativos permite apreciar que el legislador local estableció que, de existir contradicción entre lo declarado por dos personas en un proceso penal, el juez de la causa debe, necesariamente, ordenar la práctica de los careos procesales.

Por tanto, de no llevarse a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo.

Al respecto cobra aplicación la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las verdaderas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto.

En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión”³⁰.

Bajo esa línea argumentativa, se estima que en el caso resultaba necesario que el juzgador de la causa decretara la práctica de los careos procesales resultantes entre el testigo

Zeferino Humberto Mendoza y el ofendido Alexandro Efrain Fernández Alanís, en virtud de las contradicciones en que incurrieron al sostener sus respectivas versiones.

Para corroborarlo, se estima necesario destacar las declaraciones que se contraponen, dando inicio con la declaración ministerial del ofendido, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en el Combate al Secuestro en el Estado, el trece de septiembre de dos mil doce, en el que con relación a los hechos, sostuvo:

*"... el día nueve de septiembre de este años a las diez horas con seis minutos de la mañana yo me encontraba en las instalaciones de la ***** , ya que fui a jugar futbol, me dirigí hacia el estacionamiento me subí a mi carro a una camioneta ***** , al subirme a mi carro al momento de meter reversa me tocan la ventana de lado derecho, yo iba solo y volteo y veo a un hombre ***** , ***** , medio ***** , complexión ***** , vestía una playera de los ***** , short de mezclilla, calcetines ***** y unos zapatos de futbol para campo sintético marca ***** conocidos ***** ... media mascara ***** con unas costuras alrededor de la boca que asemejaban una ***** , andaba armado con un arma tipo escuadra y me dijo "bájate pendejo" y golpean la ventana de lado izquierdo es decir de mi lado y era un sujeto de complexión ***** , más o menos uno ***** de estatura, ***** (sic) con gorra ***** , pantalones ***** tipo cargo y playera ***** , el usaba un pasamontañas color ***** , armado con un arma tipo escuadra, y yo lo que hice en ese momento abrí la puerta al intentarme bajar me esposan una mano y la otra esposa la ponen en el volante y el hombre delgado se sube al asiento del copiloto y la otra persona va en el asiento trasero y me dicen "manéjale, órale cabrón" y yo intente maniobrar como pude y me dirigí al gimnasio de la ***** y ahí pararon el carro como treinta segundos en lo que me dijeron vete para atrás, el delgado me quita la esposa del volante yo me paso para atrás del asiento del piloto, el otro hombre iba a mí lado y me esposaron las dos manos por la espalda y me dicen agacha la cabeza no voltees porque aquí quedas, hacen tres preguntas, recuerdo que ellos me identifican plenamente por mí nombre corno ***** , el que realmente conducía la plática es la persona de complexión robusta que esta hoy detenido me decía "ya sabes que es esto, de que se trata, tu a mí, tu familia me viene valiendo madre, esto es por dinero, si cooperas todo te va a salir bien por ti vamos a querer un millón de pesos", y me dijo que me iba a hacer tres preguntas la primera ¿que sí ya estábamos arreglados con alguien? Yo respondí que no, no sé, que yo sepa no, la segunda pregunta fue ¿cuánta gente ahí en tu casa ahorita? Yo respondí tres, me dice tres que, le dije tres mujeres, me dice alguien más, porque si sé que hay alguien más quedas, cooperas, todo va a salir bien, le repetí solo hay tres mujeres, me pregunto quiénes son, le dije mí mamá y mis dos hijas y me dice mira ***** mi jefe quiere que vayamos por tu hija mayor, yo me quede callado, les dije que no se metieran con mis hijas que yo cooperaría con lo que ellos demandaran, desde un principio nunca opuse resistencia,*



el acepto que me tuvieran a mí en lugar de mis hijas y me pregunto por mis pertenencias, por mí cartera, por dinero y le dije que no, que normalmente no cargo ni con dinero ni con cartera, entonces el recluso (sic) y me dice que cuánto dinero tengo ahorita, yo le dije que no contaba con dinero, él me dice y el dinero de las tiendas y yo le comento que a lo mucho podría darles la venta en efectivo de viernes y sábado, y me dice vamos a la tienda y le dije espérame no traigo las llaves y me dicen que donde estaban las llaves, les digo que en mi casa y me dice que me llevarían a mi casa por las llaves cabe mencionar que yo no les di la dirección de mi casa, ellos se dirigieron directamente a mi casa, y yo les dije que quería llamar a mi madre, ellos acceden, me regresan mi celular para marcar a mi mamá para que me bajara las llaves del negocio, con el argumento que se me había hecho tarde por el fútbol, para entregar las llaves al personal que me esperaba en la tienda para abrir el negocio una cuadra antes de mi casa me quitan las esposas, nos cambiamos de lugar y yo tomo el volante para que todo se viera natural y me dirigí a la casa, baja mi mamá y me pregunta que si yo iba a volver y le conteste que sí, ella nunca se enteró que me encañonaban por la espalda y nos fuimos de mi casa con dirección al negocio que se encuentra en el centro comercial tres arcos, y me hace llamarle al empleado para que salga por las llaves y decirle que en diez minutos pasaba por el efectivo de ventas de viernes y sábado que todo me lo pusiera en una bolsa, a lo cual se le hizo extraño a mi empleado, pero le di la orden de que lo sacara en diez minutos, de ahí seguimos dando vueltas pero en ese transcurso de tiempo no salimos de ***** y colonia ***** esto ocurrió entre diez y once de la mañana, y al llegar a ***** mi empleado ya estaba afuera, y me entregó el dinero ... me entregó mi empleado... más o menos sesenta mil pesos... me decían que querían más dinero, que le hablara a mi papá ... no me contestó y le marco a mi hermano ***** , me dice que mi papá iba... de Reynosa para Tampico ... que llegaba como a las cuatro de la tarde... me dicen ...” vamos a esperar a tu papá, dirígete a tu casa” ... llamo a mi mamá y le dije “salte de la casa en este instancia con las niñas y llévaselas a mi ex esposa y quédate ahí”... ese tiempo ellos se comunicaban con sus halcones e iban monitoreando todo, incluso el movimiento de mi madre e hijas ... obviamente estábamos vigilados... me meten al cuarto de mis papás, ahí me sientan... en ese inter...se llevaron...todas las pantallas planas de la casa, como siete, tres equipos de home theater, mi laptop, una ipad, dos tablet de Blackberry... las ventanas las tapan con sábanas, me pedían las joyas de mi mamá...se las di, todo lo ...meten a la camioneta Journey... propiedad de mi mamá...el hombre ***** se llevó...dinero de mi mamá...a las cuatro de la tarde, mis secuestradores, me dicen que vallamos a recoger a mi papá en la Journey... la camioneta estaba vacía... nos dirigimos a la central norte de ***** ...mi papá me ve porque yo iba conduciendo y mis secuestradores iban a atrás agachados ... me iban amagando en todo momento...mi papá...entra en el carro, y al cerrar la puerta mis secuestradores le dicen que estoy secuestrado... llegamos a la casa ... me meten al cuarto ...siempre vigilado y se suben con mi papá y ahí le comunica el hoy detenido, que...

hoy me entero se llama *****... los dos secuestradores nos dicen "nos vamos a llevar a *****; usted ya sabe cuál es la cantidad que tiene que juntar, si usted coopera va a recuperar a su hijo sano y salvo, de eso tengo palabra y tenga por seguro que una vez que haga el pago hará usted su vida normal le daré una clave para que no lo vuelvan a molestar, pero, si usted no coopera, a ***** no lo vuelve a ver", ya me sacan de la casa, no subimos a mi carro la ***** y nos dirigimos rumbo al norte, agarramos ***** rombo a la ***** hasta topar la *****; hasta llegar al *****; en ese tramo ellos se preguntan que a dónde, que si al hotel de siempre, le pregunta el flaco al gordo y dice que al de siempre, pues me dicen que tome el carril que baja rumbo al aeropuerto y hay un motel a escasos 100 metros de la delegación de la policía en Tampico, hay un letrero que dice *****; y me dicen "ahí metete", me paro, se baja el flaco a ver lo de la habitación, unos cinco minutos y sale y me dice "dale para adelante, estacionate", nos bajamos del carro y nos dirigimos al segundo piso, hay un pasillo hasta el fondo nos metimos a la habitación número 17, ahí me tuvieron en el motel entramos alrededor de las cuatro y media o cuatro cuarenta y cinco, ahí perdí la noción del tiempo, de repente se escucharon unas detonaciones en el exterior y salieron los tipos con las pistolas, se escucharon como otras dos detonaciones, yo me arrinconé en la habitación pasaron aproximadamente como diez minutos, ellos dejaron la puerta abierta, ya no se escucharon ruidos, ahí fue cuando me asomé y como no vi nada ahí, salí corriendo, dejando mi vehículo en dicho motel, me fui corriendo a mi casa y al llegar a mi casa estaba mi mamá ***** y mi papá ***** y el licenciado *****; quien había sido mandado a llamar por mi padre para que mantuviera en contacto y llevar a cabo la negociación para mi liberación con los secuestradores..."

Por su parte, al rendir declaración en sede judicial, el treinta de octubre de dos mil doce, **con relación al punto de divergencia**, ***** declaró:

"... el nueve de Julio del dos mil doce (2012, aproximadamente a las (04:30) cuatro y media de la tarde, entra un coche color guinda, y me percató de que se encuentran tres personas dentro del coche y se estacionan en la parte de atrás del estacionamiento entonces entra a la oficina un chavo aproximadamente de ***** años con cachucha blanca y lentes oscuros de unos ***** de estatura, de complexión *****; de tez *****; con un poco de ***** en la cara y barba de ***** y me pidió una habitación y le ofrezco una de trescientos pesos, asimismo se registró en la bitácora del hotel y no recuerdo bien su nombre, y le entregué las llaves de la habitación número ****; y los controles de la habitación, me paga y le pido una identificación y al negar que no traía identificación me deja un depósito de cien pesos, aclarando que sólo se quedarían dos personas en la habitación, y entonces toman la habitación y se instalan, a la media hora sale el coche sólo con el conductor, o sea, una sola persona y a la hora vuelve y, al entrar al estacionamiento, entra detrás de



ese vehículo otro coche color ***** y le expresaron que se detuviera y se escuchó una detonación y, en ese momento, yo le puse seguro a la puerta de la oficina y me escondí, después se escucharon otras detonaciones de arma de fuego y se acercó una persona hacia la puerta de la oficina y se identificó como Policía Ministerial y me preguntó en qué habitación se encontraban los muchachos del coche ***** y en ese momento no supe darle una respuesta y se retiró de la puerta, se subió al coche ***** y salieron del ***** ubicado en ***** , dejando el coche guinda abandonado en el estacionamiento, asimismo se escuchó que saltaron de la barda, y salieron los del coche blanco a la persecución, al ver que se habían ido salgo de la oficina y me dirijo al estacionamiento, a checar el coche que habían dejado y a preguntar a los otros huéspedes que si se encontraban bien, en ese momento regresaron los Policías Ministeriales en el coche blanco, subiendo a la habitación 16 y manifestándome que había un secuestrado en esa habitación y, como estaba abierta la puerta se llevaron al huésped que estaba esposado, y me dijeron que era un secuestrado y lo subieron al coche blanco con dos mochilas color negro y se fueron del lugar, llevándose también el coche ***** ..".

La lectura a lo anterior permite corroborar que el ofendido, en lo que interesa, sostuvo que se escapó del hotel en el que lo mantenían plagiado sus secuestradores, lugar en el cual después de escuchar detonaciones de arma de fuego, los secuestradores salieron del hotel, dejando la puerta abierta, por lo que luego de diez minutos aproximadamente no escuchó ruido y aprovechó que dejaron la puerta abierta para escaparse corriendo hasta llegar a su casa.

Lo cual se contrapone con lo declarado por el testigo ***** (empleado o encargado del Hotel), pues si bien es sustancialmente coincidente con lo referido por la víctima respecto a que la tarde del nueve de septiembre de dos mil doce, llegaron a hospedarse en el Hotel que labora, tres personas, incluido el ofendido, a bordo del vehículo guinda de éste; lo cierto es que difiere su deposado en cuanto a la forma en que obtuvo su libertad, en tanto que contrario al deposado del ofendido, refirió que lo hospedaron en la habitación dieciséis (16), no diecisiete (17) como adujo *****; asimismo, manifestó que personas que se identificaron como policías ministeriales iban en seguimiento de una de los secuestradores que conducía el vehículo del ofendido hasta el estacionamiento del hotel, momento en el cual escuchó detonaciones y al parecer saltaron la barda y los policías siguieron en su persecución, regresando minutos después a la habitación dieciséis (16), indicándole que había una persona secuestrada y como estaba abierta la puerta se llevaron a esa persona quien estaba esposado, a la cual subieron a un coche blanco con dos mochilas negras y se fueron del lugar.

De ahí que sea necesario disipar ese punto de controversia a través del careo.

*Sobre todo si se atiende a que tal punto de contradicción puede tener incidencia en la versión de la defensa del sentenciado *****; quien para defenderse, sustancialmente, sostuvo que el nueve de septiembre de dos mil doce, en que ocurrieron los hechos estuvo en un lugar distinto, pues salió con su familia a las ocho horas con treinta minutos de la mañana de su casa, con dirección a la Iglesia *****, lugar en el que estuvo desde las nueve hasta la once horas de la mañana, posteriormente se dirigió a casa de su mamá hasta las siete de la noche, y de ahí de regresó a su casa.*

Por lo anterior, y ante la necesidad de esclarecer tal punto de contradicción, este Tribunal estima que la Magistratura responsable debió advertir la necesaria la celebración de los careos procesales entre:

➤ *El testigo ***** (empleado o encargado del Hotel) y la víctima de identidad reservada de iniciales *****.*

Y es que, se insiste, el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo de los careos procesales cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas con la finalidad de esclarecer los puntos de divergencia dentro del proceso, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que exista un impedimento para la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión.

Junto a lo anterior, debe anotarse que la celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios existentes entre sus declaraciones, sin que sea aceptable que la persona careada amplíe o se retracte de sus declaraciones anteriores, y menos que simplemente se sostengan posiciones sin mediar una discusión efectiva a fin de encontrar la verdad histórica sobre el hecho en debate en aras de zanjar discrepancias o hacer aclaraciones, ya que es ahí donde alguien puede abdicar de la primera postura, adoptando otra, aceptando o reparando cualquier error que hubiere cometido.

Al respecto, por compartirse, se invoca la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que dice:

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE PROPICIAR ENTRE LOS CONFRONTADOS UN VERDADERO DEBATE DE LOS PUNTOS EN CONTRADICCIÓN A FIN DE PROCURAR DILUCIDARLOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exigencia de practicar los careos procesales constituye una garantía que implica una mayor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

25

Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.

posibilidad de defensa a favor de los procesados a fin de que no queden pendientes de dilucidar contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas. Ahora bien, si se atiende al análisis gramatical de la palabra "dilucidar", que tiene la connotación de "aclarar y explicar un asunto, especialmente si es confuso o controvertido, para su posible resolución", entonces el objetivo de la diligencia se encuentra precisamente en la aclaración y exposición de los temas carentes de comunión, de allí que para su desahogo con arreglo a derecho la autoridad judicial deba encausar a los involucrados a enfrascarse en un verdadero debate, definiendo para tal efecto primeramente los temas a esclarecer, y enseguida propiciar líneas de diálogo ordenadas que permitan arribar si es el caso a coincidencias, admisiones o correcciones que aun cuando no incidan directamente sobre la cuestión sustancial, se traduzcan en la obtención de elementos que le permitan al Juez establecer una argumentación sólida que lo lleve a la verdad legal. Por ende, el juzgador no debe limitarse a leer las declaraciones de los confrontados, y a continuación asentar simplemente la postura de cada uno, ni debe permitir las actitudes evasivas o meramente reiterativas de los cargos."31

En las relatadas condiciones, como en el caso existen contradicciones sustanciales relacionadas con los hechos, y, por imperativo del numeral 282 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el juez tenía obligación de llevar a cabo los careos procesales a los que se ha hecho referencia, con el propósito de aclarar el punto de contradicción y ventilar las discrepancias existentes, lo que no advirtió la Magistratura responsable, se afectó sin duda la defensa del quejoso, porque el aspecto total en el que éste se centró fue en tratar de demostrar que las cosas no ocurrieron como las narran los testigos de cargo.

Por consecuencia, en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 173, apartado A, fracción XIV, en relación con la diversa fracción III, de la Ley de Amparo³², puesto que, como se estableció, el juez de la causa omitió disponer de oficio lo necesario para la celebración de los careos procesales antes relatados y la falta de éstos, desde luego, dejó sin defensa al procesado, al habersele impedido probar el aspecto total en que centró su posición defensiva, desde el momento mismo en que en el acto reclamado se desestimó esa versión sin dilucidar las contradicciones puntualizadas que pudieran trascender al resultado del fallo, afectando de ese modo las reglas del debido proceso que rigen en materia penal en perjuicio del impetrante, pues no tuvo la posibilidad de acreditar su versión defensiva.

*Tiene puntual aplicación por las razones jurídicas que la inspiran, la jurisprudencia identificada como 50/2002, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y tenor literal siguiente: **"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL***

PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e, incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150, del Código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas.”³³

En la inteligencia que, de no lograrse la comparecencia de los careados, debe ordenarse el desahogo del careo supletorio previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas en los siguientes términos:

“Artículo 287. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieran fuera del Estado, se librá el exhorto correspondiente.”

Como se ve, el careo supletorio citado no desnaturaliza el objetivo de la prueba del careo en general, ya que no tiene el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quien fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, si no que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente.

Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se transcribirá a continuación, en la que si bien interpreta el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cobra aplicación por analogía en virtud de que el contenido de ese precepto es sustancialmente coincidente con el 287 del Código Procesal Penal Tamaulipeco, en el que se sustenta la postura resolutoria de este órgano colegiado.

La tesis en comento dice:

“CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

27

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS. Los careos supletorios citados no desnaturalizan el objetivo de la prueba del careo en general, ya que no tienen el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quienes fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, si no que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente. Así, el careo supletorio previsto en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, supone la integración de un elemento de prueba, basado en la manifestación específica que un testigo o el propio inculpado realiza ante el juez, frente a la declaración antagónica que sobre las circunstancias del hecho delictivo analizado o las imputaciones formuladas a una persona que no ha sido localizada, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal.”³⁴

(...);

NOVENO. Efectos.- Acorde a lo expuesto, ante lo **fundado** de los conceptos de violación, en suplencia de la queja deficiente, procede **conceder el amparo y protección de Justicia de la Unión**, para efecto de que la responsable Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con residencia en esta ciudad, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. Emita una nueva en la que, en sustitución de la sentencia definitiva impugnada declarada inconstitucional, ordene al titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, (autoridad vinculada al cumplimiento), reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia, para que:

a) Deje insubsistente el auto que declaró cerrada la instrucción.

b) Se cerciore de que *** y *****,** son profesionales en derecho, cercioramiento que también deberá realizarse, de ser el caso, respecto de los demás abogados que hayan intervinieron en el proceso, y en caso de ser necesario, tales reparaciones, en su momento, también sean observadas por el Tribunal de Apelación.

En la inteligencia que en tales investigaciones, podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria

para determinar si los antes nombrados son profesionales del derecho.

En caso de que no se pueda acreditar la calidad de licenciado en derecho del o los defensores, deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias en las que participaron el defensor o los defensores en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que no se acredite la calidad de licenciado en derecho.

c) Dicte un auto, en el que se pronuncie respecto del desahogo de:

- La prueba testimonial de ***** ofrecida por la defensa del sentenciado, y admitidas por el juez de la causa, reseñada en la presente resolución.
- Asimismo, verifique el cumplimiento de los informes requeridos mediante oficios **4765/2012** y **4767/2012**, dirigidos a las autoridades correspondientes Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador y ***** , ofrecidos por la defensa del sentenciado destacados en esta ejecutoria, dictando las medidas de apremio a su alcance para allegarse de estos.
- Provea todo lo necesario para recibir la ratificación de la constancia expedida por ***** , Representante Legal de la *****

En el entendido de que exista imposibilidad jurídica para lograr el desahogo de los citados medios de prueba, deberá requerir al sentenciado y su defensa para manifieste si insisten en su desahogo o se desisten de las mismas.

e) Lleve a cabo la ratificación del dictamen pericial emitido por ***** , Perito en Criminalística de Campo, y ***** , Perito Fotógrafo, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad, relacionado con los lugares que fueron objeto de inspección judicial (informe fotográfico).

En la inteligencia de que tendrá que darse vista a las partes para que se les dé oportunidad de asistir y preguntar, en respeto al principio de contradicción.

f) Lleve a cabo los **careos procesales** resultantes entre el testigo ***** y la víctima de iniciales *****.

En el entendido, que de no lograrse la comparecencia de los careados, deberá ordenarse el desahogo del careo supletorio previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.

3. Además, la Sala de apelación debe ordenar al titular del Juzgado de Primera de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas, que una vez reparadas las violaciones procesales destacadas en esta ejecutoria, con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho corresponda, con la precisión que de ser condenatoria no deberá agravar la situación jurídica del quejoso, en atención al principio *non reformatio in peius...*”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

29

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

---- **SEGUNDO.-** Atendiendo las anteriores consideraciones sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta Ciudad, esta autoridad procede al cumplimiento de las mismas, por tanto se declara insubsistente la sentencia número (24) veinticuatro, que emitió esta Sala Colegiada, el veintiuno de enero de dos mil catorce, y siguiendo los lineamientos expuestos con anterioridad que corresponden a la ejecutoria de amparo, se concluye que se debe resarcir las deficiencias ocurridas para subsanar la violación de derechos fundamentales que se han cometido en perjuicio del sentenciado ***** ***** *****, por lo que en su lugar, se dicta una nueva sentencia, en los siguientes términos:-----

---- **TERCERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

---- Por otra parte, el delito de secuestro es de competencia concurrente, y existe la obligación del juzgador en fundamentar las cuestiones sustantivas de la sentencia apelada, con el Código Penal Federal, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.-----

---- En efecto, el estudio para determinar la legalidad o no de la resolución materia de la apelación, la Jueza debió tener en cuenta las disposiciones conforme al fuero que normen el caso justiciable, puesto que el tipo penal de secuestro se trata de un delito previsto en una ley especial; a fin de no infringir los principios constitucionales de legalidad, legalidad en materia penal, en relación con el de exacta aplicación de

la ley en materia penal que constituyen el vértice del sistema integral de justicia penal, inmerso en el texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los preceptos 1º, y 6º, del Código Penal Federal.-----

---- Esa consideración se funda en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen: *“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”*¹.-----

---- Además, son aplicables las tesis aisladas de rubro: *“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA”*²; *“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE*

1 Época: Décima Época, Registro: 2006867, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Página: 131

2 Registro digital: 2021742, [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 76, Marzo de 2020; Tomo II; Pág. 924, II.4o.P.16 P (10a.).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

31

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

2016)³”, y; “*SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.*”⁴-----

---- **CUARTO.- Resguardo de identidad de la víctima.** De manera previa al análisis del presente asunto, debe precisarse que en el caso concreto, los ofendidos son considerados como sujetos en condición de vulnerabilidad, definida ésta por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en su sección segunda, apartado 5, número 11; como aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, destacando a esos efectos las víctimas del delito de secuestro.-----

---- Mientras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado “C”, fracción V, establece que la víctima u ofendido dentro del proceso penal tiene, entre otros, el siguiente derecho:-----

“...**Al resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; **cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro** o delincuencia organizada; y cuando al juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de defensa...” (Resaltado agregado)

---- Lo anterior en correlación con lo que establece en ese sentido el artículo 17, fracción XVII, de la Ley de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro, para el Distrito Federal.-----

---- De ahí que, en observancia a los dispositivos enumerados

3 Registro digital: 2014021, [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo IV; Pág. 2516, I.3o.P. J/2 (10a.).

4 Registro digital: 2006812, [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo II; Pág. 1324, PC.II. J/4 P (10a.).

y a fin de no vulnerar el derecho a la protección y resguardo de identidad, así como la garantía de no revictimización del pasivo, como víctima del delito de secuestro; esta Sala Colegiada procederá en lo subsecuente a identificarlo exclusivamente con sus iniciales ***** (víctima directa) y al padre de éste con las iniciales *****.-----

---- **QUINTO.- Hechos.** Los hechos sometidos a estudio consisten en que el día nueve de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas con seis minutos de la mañana, después de jugar un partido de fut bol en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, al abordar el pasivo del delito su vehículo camioneta, una persona del sexo masculino *****, *****, medio *****, de complexión *****, el cual vestía una playera de los *****, short de mezclilla, calcetines blancos marca atlético y unos zapatos de fut bol para campo sintético marca ***** conocidos *****, mismo que portaba un arma tipo escuadra, le tocó la ventana del lado derecho de su unidad de fuerza motriz, y le dijo “bajate pendejo”, mientras otro sujeto del sexo masculino golpeó la ventanilla de su lado también con una pistola tipo escuadra, para después ponerle unas esposas y obligarlo a circular al gimnasio de la Universidad, pasándolo luego a la parte trasera de la unidad de fuerza motriz y esposándolo a la espalda, obligándolo posteriormente a solicitar a un empleado de un negocio de su propiedad le entregara el dinero producto de la venta de los días viernes y sábado, siendo esta la cantidad aproximada de \$60,000.00 m.n. (sesenta mil pesos 00/100 m.n.).-----

---- Posteriormente se dirigieron al domicilio de la víctima de donde sustrajeron diversos bienes muebles y los metieron a una camioneta de la marca ***** propiedad de la madre del pasivo del delito, misma camioneta en la que después fueron a recoger al ciudadano ***** padre de éste,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

a la central de autobuses, quien una vez que subió a la misma, salieron del asiento trasero los acusados amenazándolo con armas de fuego, trasladándose de nueva cuenta a la casa de la víctima del delito donde dejaron a ***** , no sin antes solicitarle la cantidad de \$3,000.000 (tres millones de pesos 00/100) m.n.), para finalmente pedirle solamente 1,500.000 (un millón quinientos mil pesos 00/100 m.n.), por liberar a su hijo de identidad reservada de iniciales ***** , a quien se llevaron a la habitación número 17 de un hotel localizado a cien metros de la ***** en Tampico, Tamaulipas, lugar donde lo mantuvieron privado de su libertad con la intención de obtener de sus familiares numerario para su rescate, mismo que luego logro escapar.---
---- Por tales hechos el entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, impuso a ***** ***** ***** , la pena de cuarenta y cinco años de prisión y multa de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos, por considerarlo responsable de la comisión del delito de secuestro cometido en agravio del ofendido de identidad reservada de iniciales ***** Así mismo lo condenó al pago de la reparación del daño y, ordenó la amonestación del sentenciado a efecto de evitar su reincidencia.-----
---- **SEXTO.**- Atendiendo lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, en la resolución dictada en sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés, recaída en el Amparo Directo 657/2022, que esta Sala las hace suyas en todas y cada una de sus partes y se da cumplimiento a la misma.-----
---- En efecto, del proceso se observan notorias irregularidades que redundan en perjuicio del prenombrado procesado, mismas que conculcan sus garantías de irrestricto acatamiento a los principios de legalidad, defensa y estricta

aplicación de la ley penal, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, esta Sala hace valer dichos agravios a favor del acusado.-----

---- En efecto, el citado precepto legal a la letra dice:-----

*“**ARTÍCULO 14.-** ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.*

---- Así mismo el artículo 381, fracción IV, que literalmente señala:-----

*“**ARTÍCULO 381.** Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: ... **XV.-** Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso...”.*

---- Por otro lado, el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción IX, en su texto anterior a la reforma publicada en el diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, señala que:-----

*“**ARTÍCULO 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

***A.** Del inculpado:*

***I.-** (...);*

***V.-** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*

(...);

***IX.-** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

35

Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.

---- Derecho fundamental que de igual forma se encuentra tutelado en el artículo 8.2., incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:-----

"Artículo 8. Garantías judiciales...2....Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley."

Así como en el numeral 14.3., inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el cual, a la letra dice:-----

"Artículo 14...3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo."

---- De la interpretación sistemática e integral de las normas constitucional y convencionales en cita, se desprende que el derecho humano que asiste a toda persona imputada de la comisión de un delito a una defensa adecuada es irrenunciable, y corresponde al Estado garantizarlo en todas las etapas procedimentales en las cuales intervenga; a través del cercioramiento relativo a que su defensor sea un profesional en derecho.-----

---- Lo anterior así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, en la Jurisprudencia 1a/J61/2018, visible en la página 211 del libro

61, diciembre de 2018, tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018609, del rubro y contenido siguientes:-----

“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE. El derecho a una defensa adecuada les impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculpado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.”

---- De la Jurisprudencia transcrita con antelación, se advierte que para el máximo Tribunal la exigencia de una defensa técnica se justifica, en la medida que se requiere de una persona con el conocimiento y preparación suficiente para asesorar y apreciar lo que jurídicamente resulta más conveniente para el inculpado; a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia legal, la cual le permita estar en posibilidad de hacerle frente a la acusación formulada en su contra.-----

---- Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

1182/2018, estableció que el derecho humano de todo procesado a contar con una defensa adecuada, tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya transcrito, incluye que la defensa del procesado cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que debe ser controlado por el juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal.-----

---- Por tanto, una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de trámite, sino que requiere que se implementen todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que el imputado ha tenido en su defensor a una persona capacitada para defenderlo de cualquier imputación o acusación que obre en su contra, o bien, cualquier otro aspecto sustancial que le pudiera resultar benéfico.-----

---- De lo que se colige que el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa de un imputado y su presencia en las diligencias correspondientes, no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa adecuada.-----

---- Pues para ello resulta indispensable, además, que el abogado se encuentre en posibilidad de brindarle una asesoría técnicamente adecuada al imputado, es decir, la defensa proporcionada al inculcado debe satisfacer un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del inculcado.-----

---- Consideraciones citadas con antelación que dieron lugar a la tesis 1a. C/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos sesenta y seis, Tomo I, Libro 72, del mes de noviembre de dos mil diecinueve, Décima Época de la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que
dice:-----

“DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.", sostuvo que el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculpado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa. De igual modo, estableció que el referido derecho no debe llegar a ciertos extremos, entre ellos: a) vigilar la estrategia de la defensa; b) justipreciar la capacidad o incapacidad técnica del abogado defensor; y, c) que el incumplimiento de los deberes de la defensa deba evaluarse por el juzgador, sino que en todo caso podrían ser materia de responsabilidad profesional. Ahora bien, la armonización de la doctrina constitucional del Alto Tribunal con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una nueva reflexión sobre el tema, llevan a esta Primera Sala a separarse parcialmente del criterio plasmado en la tesis citada, específicamente en lo referido a las consideraciones señaladas en los incisos b) y c), pues se reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el Juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal. Esto, porque una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo. No obstante, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez debe abstenerse de controlar la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía en su diseño por el defensor nombrado.”

---- Como ya se dijo anteriormente, esta Sala dando cabal cumplimiento a lo ordenando por el Tribunal constitucional, encontró un agravio que hacer valer a favor del acusado *****

***** *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- En efecto, tal y como se desprende de autos, una vez analizadas debidamente las constancias procesales con que se cuenta, como lo afirma el Tribunal Protector, en el sumario en estudio, el Juez de primer grado, inobservó normas procedimentales que afectaron directamente al acusado ***** , quien nombró como su Defensora Particular a la Licenciada en Derecho ***** , la cual aceptó y protestó el cargo conferido en la propia diligencia, identificándose con la cédula profesional número ***** , expedida por la Dirección General de Profesionistas de la Secretaría de Seguridad Pública, cuya copia se dejó agregada en autos como constancia.-----

---- Posteriormente, por escrito de veintisiete de septiembre de dos mil doce, la Licenciada en Derecho ***** , renunció al cargo de Defensora Particular del inculpado; a lo cual, la Juzgadora de Primera instancia, mediante acuerdo del veintiocho del mes y año en cita, a fin de no dejar en estado de indefensión al acusado, le designó al **Defensor Público adscrito**, sin que se autos se advierta diligencia alguna de aceptación y protesta de cargo conferido, ni cédula profesional que acreditara tal calidad, ni ser requerido por el Juez para tal efecto.-----

---- Resulta pertinente reseñar las diligencias de relevancia en las cuales intervino el defensor en comento:-----

- ✓ Declaración de ***** .
- ✓ Declaración de ***** .

---- Mediante escrito que data del once de marzo de dos mil trece, el licenciado en derecho ***** , **Defensor Público**, ofreció la ampliación de declaración del procesado ***** ***** ***** , misma que fue desahogada el ocho de abril siguiente.-----

---- El veintidós de abril de dos mil trece, se declaró cerrado el período de instrucción.-----

---- Las partes formularon sus respectivos escritos de conclusiones acusatorias y de inculpabilidad, y después de correrse traslado con ellas, el diecinueve de junio de dos mil trece se celebró la audiencia de vista.-----

---- El veinticinco de junio siguiente, se emitió el acuerdo mediante el cual el Juez de la causa concluyó que en razón de que el Ministerio Público de su adscripción acusó al acusado, por el delito de secuestro, previsto y sancionado por el numeral 391, fracción I, del Código Penal en vigor; sin embargo, tal normativa había sido derogada, al emitirse la Ley General para prevenir y sancionar el Delito de Secuestro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil diecinueve, no reunía los requisitos establecidos por el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; razón por la que se dio vista al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que dentro del término de ley, revocara, modificara o confirmara la acusación formulada por el Representante Social de su adscripción.-----

---- En fecha veinticinco de julio de dos mil trece, se tuvo al Primer Subprocurador General de Justicia en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, formulando conclusiones acusatorias, con las que se dio vista al procesado y a su defensa, a efecto de que dieran contestación conforme a sus intereses legales conviniera y en caso de no manifiestar nada se tendrían por formuladas las de inculpabilidad a favor del procesado.-----

---- El trece de septiembre de dos mil trece, se tuvo por formuladas las conclusiones de inculpabilidad a favor del procesado, en razón de que no desahogó la vista dada para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

tal efecto, y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de vista.-----

---- El diecisiete de septiembre de dos mil trece, se desahogó la audiencia de vista en primera instancia, **siendo asistido el acusado por el Defensor Público licenciado *******.-----

---- En fecha diez de octubre de dos mil trece, se dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se condenó al sentenciado ***** *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de secuestro.-----

---- Como se aprecia de las constancias de autos, dichos defensores mantuvieron su personalidad dentro del proceso que nos ocupa, pero no consta en autos documento alguno que los acreditara como Licenciados en Derecho, ni mucho menos la verificación de tal extremo por parte del juzgador.-----

---- Tampoco se advierte que la autoridad responsable hubiera validado tales representaciones dentro de los sistemas informáticos a su alcance y dejado constancia de ello.-----

---- En efecto, se omitió acreditar con las respectivas cédulas profesionales, que son abogados o licenciados en derecho, lo que se traduce en vulneración al derecho de defensa adecuada del acusado.-----

---- En el entendido de que el solo cercioramiento de la calidad de profesional del derecho será insuficiente para tener por satisfecho el derecho a una defensa adecuada; porque acorde con la tesis 1ª. C/2019 (10a.), citada con antelación, el Juzgador de primera instancia deberá tomar las medidas necesarias para garantizar ese derecho en su aspecto material.-----

---- Para lo cual se deberá tomar en consideración: 1) si existe ausencia de pruebas, sin justificación evidente; 2)

silencio inexplicable de la defensa; 3) ausencia de interposición de recursos; 4) omisión de asesoría; 5) desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado; o, 6) ausencia o abandono total de la defensa.-----

---- Todo lo anterior se destaca, porque como lo sostuvo el Tribunal Colegiado, se advierte que se omitió verificar que el derecho a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material consiste en la satisfacción por parte del abogado defensor, de un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses del inculpado de acuerdo con las circunstancias fácticas (pruebas, hechos, etc.) y normativas (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etc.) del caso, pues, se destaca que la abogada de oficio se abstuvo en ofrecer los medios de prueba que estimare oportunos, no obstante le fue notificado el proveído mediante el cual se otorgaba al quejoso el término de diez días para ofrecer las pruebas que tuviere.-----

---- En efecto, del precepto legal antes transcrito (artículo 20, Constitucional), se encuentra la garantía de una defensa adecuada, que comprende los derechos del inculpado de que se le faciliten todos los datos que solicita para su defensa y que constan en el proceso, así como de ser informado de las garantías que a su favor contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el de ser asistido en todas las etapas procedimentales por un defensor que sea profesionista en derecho y que el mismo lo puede nombrar libremente para que lo represente.-----

---- En ese contexto debe interpretarse el contenido del derecho humano de una defensa adecuada en materia penal a favor del acusado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar dicha prerrogativa implica que el imputado esté asistido, en todas las etapas del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

43

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

procedimiento, por un abogado profesional en derecho, lo que constituye contar con una defensa técnica adecuada.-----

---- Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2009005, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), Página: 240, que a la letra y rubro versan:-----

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.- Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra

justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado...”.

---- Por otra parte, los artículos 151 y 152 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establecen:-----

“Artículo 151. Habilitación profesional. Solo podrán ser defensores los abogados o licenciados en derecho que cuenten con cédula profesional, autorizada por las leyes respectivas para ejercer...”.

“Artículo 152. Intervención del defensor. Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, con la sola exhibición de la cédula profesional, tanto por la policía como por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso, con las excepciones previstas por el artículo 162 de este código...”.

---- De lo anteriormente transcrito, se infiere que como lo argumenta el Tribunal Colegiado, el defensor (aun siendo público), deberá exhibir su cédula profesional, autorizada por las leyes respectivas, a fin de acreditar que cuenta con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material de los sentenciados.-----

---- Por lo que no es obstáculo para concluir lo anterior, la circunstancia de que ***** y ***** , se ostentaran como defensores públicos, pues de acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª CCCXXVIII/2015 (10ª), el cumplimiento del derecho humano a una adecuada defensa debe quedar plenamente acreditado; por lo cual, dicha circunstancia resulta insuficiente para considerarlo satisfecho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

45

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

---- Por lo anterior, esta Sala considera que, como lo afirma el Tribunal Colegiado existe una violación manifiesta a las leyes del procedimiento que afectó la defensa del acusado y trascendió al resultado del fallo, puesto que con motivo de esa omisión no tuvo la plena certeza que durante la tramitación del procedimiento, haya estado debidamente asistido por persona que estuviere legalmente acreditada como abogado, esto es, un especialista que contara con las herramientas cognitivas para lograr la defensa técnica y material, al no advertirse en autos, la cédula profesional que la certificara como licenciada en derecho.-----

---- Al efecto, es aplicable la siguiente tesis aislada la cual se localiza en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 179608, que se transcribe:-----

“DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.- El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculcado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculcado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca...”.

---- Con motivo de ello, en cumplimiento a la resolución de amparo, se deberá extremar las medidas necesarias para que el derecho de defensa no sea meramente formal, sino que este se materialice a favor del inculcado, en aras de

evitar la vulneración de ese derecho en perjuicio del quejoso, para lo cual no basta la sola designación de un licenciado en derecho oficial o particular, pues, se insiste, su realización adecuada requiere que se le proporcione al inculpado una asistencia real y operativa.-----

---- Por tanto, se arriba a la conclusión que como lo afirma el Tribunal Colegiado, el juez de primera instancia durante el procedimiento penal, se encuentra constreñido a vigilar que dicho derecho no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada, ello con independencia de que si la defensa recayó en defensor de oficio o particular, por lo que resulta procedente que el A quo de origen evalúe la defensa proporcionada al acusado para determinar válidamente que se está vulnerando el derecho de éste a contar con una defensa adecuada en su vertiente material.-----

---- Apoya lo anterior, la tesis 1a. CI/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos sesenta y cuatro, del Tomo I, Libro 72, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y contenido siguientes:----

“DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO. En virtud de que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra obligado a cerciorarse de que el derecho a gozar de una defensa adecuada no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada, es procedente que los juzgadores evalúen la defensa proporcionada por el abogado. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para determinar si el citado derecho en su vertiente material fue violado, dado que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa implica dicha vulneración, el juzgador debe seguir las siguientes directrices: a) analizar que las supuestas deficiencias sean ajenas a la voluntad del imputado y corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del inculpado de entorpecer o evadir indebidamente el proceso; b) evaluar que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado, valorando las cuestiones de hecho más que de fondo para enfocarse principalmente en la actitud del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

abogado frente al proceso penal; y, c) valorar si la falta de defensa afectó en el sentido del fallo en detrimento del inculpado tomando en consideración caso por caso al apreciar el juicio en su conjunto. Ahora bien, si después de realizar esta tarea evaluativa el Juez determina que alguna de las citadas fallas resultó en la vulneración del derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, tendrá la obligación de informarle tal circunstancia con la finalidad de otorgarle la posibilidad de decidir si desea cambiar de abogado, ya sea que él nombre a uno particular, se le asigne uno de oficio, o continuar con su mismo defensor; si éste opta por cambiar de abogado, el Juez deberá otorgar tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y poder subsanar las fallas o deficiencias de la defensa anterior. Por otro lado, si decide mantener a su defensor particular, el Juez nombrará un defensor público para que colabore en la defensa y pueda evitarse que se vulneren sus derechos.”

---- Omisión de no desahogar pruebas legalmente ofrecidas y admitidas.- Toda vez que el Tribunal Colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte diversas infracciones en el ámbito de derechos del quejoso, puesto que la licenciada ***** , Defensora Particular, en la diligencia de declaración preparatoria emitida en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en preinstrucción, ofreció como prueba de su intención, entre otras: -----

*1. El informe del Agente del Ministerio Público Investigador Cuarto en Tampico, para que comunicara si el acusado ***** ***** fue puesto a su disposición el once o doce de septiembre del año en curso y en caso afirmativo señale por qué razón, quién le formuló denuncia y el estado que guarda la indagatoria en caso de existir esta, así mismo, se sirviera remitir copias certificadas de todas y cada uno de las constancias que integran la averiguación correspondiente en su caso.*

*2. El informe al Encargado del ***** con domicilio en ***** , ***** , Tamaulipas, para que comunicara si el diez de septiembre de dos mil doce, fue reportado como desaparecido ***** ***** ***** , y en caso afirmativo, qué persona reportó su extravío o desaparición y además señalara si la información se encontraba en el libro que lleva ese Batallón, para lo cual remitiera copia certificada administrativamente de dicho reporte y se estableciera la hora y día en qué fue reportada.*

---- Sin embargo, si bien atendiendo tal petición por parte de la citada defensora particular la Jueza de primer grado emitió

y entregó los oficios **4765/2012** y **4767/2012**, dirigidos a las autoridades correspondientes Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador y

*****; lo cierto es que ni durante la preinstrucción, ni en el periodo de instrucción, se verificó el acatamiento o cumplimiento a tales requerimientos, además de que del contenido no se advierte se hubiera realizado apercibimiento alguno a las autoridades para lograr su cumplimiento, máxime que se estaba dentro de la dilación constitucional en el momento en que fueron ofrecidos tales medios de convicción.-----

---- En el mismo sentido, se aprecia que la mencionada licenciada ***** , Defensora Particular del inculpado ***** , durante la etapa preinstrucción ofreció, entre otros, los medios de prueba que a continuación se anotan:-----

*1) Testimonial a cargo de la ciudadana ***** , a quien se comprometió a presentar en la fecha y hora que se le señalara.*

*2) Ratificación de la constancia expedida por ***** , Representante Legal de la ***** , cuya citación solicitó a través del órgano jurisdiccional.*

---- No obstante, que si bien es cierto, tales medios de prueba fueron acordados de manera favorable, también lo es que, en cuanto al ateste de la ciudadana ***** , obra la constancia de inasistencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, en la que se asentó únicamente su incomparecencia por no encontrarse en el local del juzgado sin mayor razón (foja 169 del proceso).-----

---- Asimismo, tocante a la diligencia de ratificación de la constancia expedida por el representante legal de la mencionada institución religiosa (*****),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

se advierte que si bien fue acordada de conformidad, ordenando la citación de ***** para el desarrollo de tal diligencia; de las constancias de autos no se aprecia constancia alguna que evidenciara tal citación por parte del Juzgador, por el contrario se observa a foja 175, del proceso en estudio la constancia de inasistencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, en la que la secretaria de acuerdos dio fe de tal circunstancia, sin especificar mayor motivo.-----

---- Siendo evidente que el Juez de la causa debió de proveer lo necesario para lograr el desahogo de las multicitadas probanzas, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y una vez hecho lo anterior continuar con la secuela procedimental, pero al omitir tal actuación, le coartó al encausado el derecho que le otorga nuestra Carta Magna.----

---- Al respecto, es de señalarse que el proceder del Juzgador de primer grado no encuentra cabida en el orden jurídico toda vez que, como rector del proceso le corresponde, en todo caso, el análisis de todas y cada una de las constancias del proceso y así advertir el estado que éste guarda, debiendo proveer lo indispensable para recabar las pruebas de la defensa.-----

---- Es así, porque en materia penal, el derecho del gobernado a que se le reciba las pruebas que con arreglo a la ley ofrezca, se encuentra consagrado a nivel de garantía individual en el artículo 20, de la Constitución Federal, anterior a la reforma de dos mil ocho, el cual, en su apartado A, fracción IV, dice:-----

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. (...);

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

---- En consecuencia, al no haber dictado el Juez de la causa las medidas pertinentes para desahogar la citadas pruebas, es claro que conculcó lo estipulado por los numerales 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, así como los diversos 193 y 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que le imponen la obligación de recibir las pruebas ofrecidas por el procesado y su defensor, lo que se tradujo en una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo, pues con ese actuar se le coartó el derecho constitucional de que se le recibieran las pruebas legalmente ofrecidas.-----

---- En apoyo al anterior criterio tienen aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

“VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. PRUEBAS, SU NO RECEPCIÓN EN EL PROCESO PENAL. La omisión de proveer lo necesario para lograr la recepción de una probanza ofrecida oportunamente en el proceso penal, se traduce en violación a la garantía individual consagrada en el Artículo 20, Fracción V, de la Constitución Federal, provocando su Indefensión en términos del Artículo 260, Fracción VI de la Ley de Amparo, siendo irrelevante que el quejoso no solicitara nuevamente que se le recibiera la prueba, ya que el Juez tiene el deber legal de dictar las medidas necesarias para lograr la recepción de los medios de prueba ofrecidas en el juicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo Directo 393/87, Santiago Pérez Ruvalcaba. 11 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera. INFORME, 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 949”.

---- Por ello, es evidente que la omisión del Juez de Primera Instancia, no permitió al procesado proveer de manera efectiva su defensa, pues dada la acción del A quo, no le hizo del conocimiento al inculcado y su defensora de las pruebas



que se encontraban pendientes por desahogar, además que de autos no se encuentra ningún acuerdo en el que se autorice el desistimiento de las mencionadas probanzas, y aun así decretó el cierre de instrucción, coartándosele de esta forma el derecho de defensa al hoy recurrente, al omitir desahogar las pruebas ofrecidas por la defensa, vulnerándose de esta manera el derecho de la encausada a una defensa adecuada.-----

---- Omisión de ordenar la ratificación de dictamen pericial.-----

---- Ya que el Tribunal de Amparo advierte la actualización de una diversa violación procesal que trastocó los derechos fundamentales de legalidad e igualdad procesal que debe existir entre las partes, en términos del artículo 173, fracciones I y X, de la ley de la materia, en atención que el Juez de primera instancia omitió ordenar la ratificación por parte de ***** , Perito en Criminalística de Campo, y ***** , Perito Fotógrafo, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, del dictamen pericial de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, con relación a las diligencias de inspecciones judiciales llevadas a cabo en la casa del ofendido y en el Hotel en que permaneció privado de la libertad, que estimó aptos para comprobar el delito de secuestro, así como la responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito por el que se le sentenció.-----

---- Es decir, si bien los expertos exhibieron el mencionado dictamen ante el Representante Social, lo cierto es que el mismo no se encuentra ratificado por quienes los suscribieron, lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental de igualdad procesal.-----

---- Sin que pase inadvertido para este Tribunal el hecho de

que el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, prevé que los peritos oficiales no necesitan ratificar su dictámenes, sino cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.----

---- Empero, debe tenerse en cuenta que al examinar la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene la referida previsión, del precepto 229 del código local adjetivo penal, en términos esencialmente idénticos (“Artículo 235.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos”), determinó que la disposición relativa que exime a los peritos de ese deber vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal.-----

---- El criterio de referencia es el 1a. LXIV/2015 (10a.), que fue emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Décima Época, registro 2008490, página 1390, que dice:-----

“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló. “.

---- Además, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia, al resolver el Amparo directo en revisión 2759/2015, en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, la no ratificación del dictamen rendido por el perito oficial constituye un vicio formal subsanable, por lo que en ningún caso debe dar lugar a considerar que constituye prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, como se lee de la tesis 1a. XXXIV/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Penal, Décima Época, registro 2010965, página 673, que enseguida se traslada:-----

“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo [235 del Código Federal de Procedimientos Penales](#), por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad

procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”.

---- Con base en ese panorama, es evidente que el Máximo Tribunal del País, a través de la Primera Sala, ha determinado la exigencia de que los dictámenes emitidos por los peritos oficiales sean ratificados ante la autoridad, al igual que cualquier otro especialista que intervenga en el proceso, ello a fin de estar en condiciones de otorgarles valor probatorio, en términos del estándar probatorio de igualdad entre las partes.-----

---- De ahí que, al advertirse en el caso que el dictamen rendido en la indagatoria penal, no fue ratificado, es necesario instruir a la responsable para que subsane esa informalidad.-----

---- En efecto, como ya se relacionó, en la averiguación previa, el órgano ministerial recabó, entre otros elementos de convicción, el siguiente:-----

---- Dictamen pericial de inspección ocular, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, **signado por el licenciado ******* (Perito en Criminalística de Campo), y ********* (Perito Fotografo), adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas (folios de la 113 a la 154, del proceso penal de primera instancia).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Tal medio de prueba fue valorado y en base en el cual se tuvo por demostrado el domicilio del pasivo del delito, así como el hotel en que permaneció privado de su libertad.-----

---- Entonces, es inconcuso que al resultar elementos de convicción imperfectos, se infringieron los derechos del acusado, en virtud de que fueron estimados aptos para comprobar el ilícito atribuido y la plena responsabilidad del acusado en su comisión.-----

---- De ahí que la no ratificación de los dictámenes de mérito, constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, con asistencia del aquí acusado para que se respete su derecho al principio del contradictorio, en vía de reposición del procedimiento; por tanto, el peritaje de cuenta deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal, a fin de buscar su perfeccionamiento, en la inteligencia de que deberá darse vista a las partes con el contenido del aludido dictamen pericial.-----

---- **Omisión de llevar a cabo careos procesales.**-----

---- Así mismo, del estudio de autos se advierte que de las constancias integrantes del debido proceso penal de origen, instruido en contra de ***** , existen diversas contradicciones entre lo señalado por el testigo ***** , contra lo sostenido por el ofendido de identidad reservada de iniciales ***** , circunstancia que el Juez de la causa inadvirtió, por lo que con ello transgredió las reglas que rigen el proceso penal, al no observar lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, que a la letra señala lo siguiente:-----

“Artículo 282.- Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.”

---- Esto es así, al destacarse que el pasivo del delito al momento de rendir su declaración ante el Representante Social Investigador el trece de septiembre de dos mil doce, en lo que interesa, expuso que después de que sus dos secuestradores le refieren a su papá *****, que ya que sabía cuál era la cantidad que tenía que juntar para recuperar a su hijo sano y salvo, lo sacaron de su casa en el vehículo de su propiedad *****, llevándolo a un Hotel identificado con el leyenda *****, en el cual se instalaron en la habitación número diecisiete (17), aproximadamente entre las cuatro horas con treinta minutos de la tarde y las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos, lugar en el cual perdió la noción del tiempo; pero posteriormente de repente escuchó detonaciones en el exterior y salieron los activos con las pistolas y se escucharon como otras dos detonaciones, por lo cual se arrinconó en la habitación y pasaron aproximadamente como diez minutos, al no escuchar más ruidos, aprovechando que dejaron la puerta abierta, salió corriendo dejando su vehículo estacionado, por lo que se fue corriendo hacia su casa, y al llegar estaba su mamá **, su papá **** y el licenciado *****, quien había sido mandado a llamar por su padre, para que mantuviera las negociaciones con los secuestradores para lograr su liberación.-----

---- Mientras que por su parte el testigo ***** (empleado del Hotel), al rendir su declaración ante el Juez de primer grado el treinta de octubre de dos mil doce (foja 240), en lo que interesa, refirió que el día de los hechos nueve de septiembre de dos mil veintidós, aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos de la tarde, entró al hotel un coche color guinda con tres personas registrándose una de ellas en la bitácora del hotel, a quien le entregó la llave de la habitación dieciséis (16), quien le aclaró que solo se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

57

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

quedarían dos personas en la habitación, y a la media hora sale el auto con una sola persona y a la hora vuelve a entrar al estacionamiento y detrás venía otro vehículo blanco, desde el cual le indicaron que se detuviera y se escuchó una detonación, momento en el cual le puso seguro a la puerta de la oficina y se escondió, después se escucharon otras detonaciones de arma de fuego y se acercó una persona a la puerta de la oficina, quien se identificó como policía ministerial y le preguntó en qué habitación se encontraban los muchachos del coche guinda, pero no supo darle la respuesta en ese momento, por lo que se retiró, se subió al coche blanco y salieron del Hotel, dejando el auto guinda abandonado en el estacionamiento.-----

---- Además, agregó que se escuchó que saltaron de la barda y salieron los del coche blanco a la persecución, al ver que se habían ido, salió al estacionamiento a ver el coche que habían dejado y a preguntar a los otros huéspedes si se encontraban bien; en ese momento regresaron los policías ministeriales en el automóvil blanco, subiendo a la habitación dieciséis (16), manifestándole que había un secuestrado en esa habitación y como estaba abierta esa habitación se llevaron al huésped que estaba esposado y le dijeron que era un secuestrado y lo subieron al coche blanco con dos mochilas color negro y se fueron de lugar llevándose también el coche guinda.-----

---- De lo antes destacado se advierten contradicciones entre las partes, por lo que la autoridad de primer grado tenía la obligación, previo decretar la clausura de la etapa de instrucción, dar puntual cumplimiento a los artículos 283 y 284 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que dice:-----

“Artículo 283. Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su

contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra. El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos de Artículo 282."

"Artículo 284.- En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores, y los intérpretes si fuere necesario.

Cualquier persona en los careos, distinta de los careados, estará impedida para intervenir en los mismos, pero el Ministerio Público y el Defensor podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones pertinentes cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión."

---- En efecto, la autoridad instructora está facultada, para ordenar los careos procesales para un mayor esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la causa penal que nos ocupa o en el caso, cuando existe contradicción de cómo ocurrieron los hechos, por lo que el A quo tiene la obligación inescusable de desahogar de oficio los careos procesales inclusive con el procesado, pues su omisión trasciende al resultado del fallo.-----

---- De lo que se deduce que del medio de prueba que ahí se señala, se practicará cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas que hayan declarado dentro del proceso, e inclusive podrá efectuarse con el acusado en caso de que su situación jurídica así lo requiera, pues en relación a ello, el texto del artículo 283 del código procedimental invocado, al utilizar la palabra "celebrará", lleva a concluir que la realización de los careos procesales en la legislación de nuestra entidad, constituye un imperativo para el Juzgador, quien tiene la facultad de ordenar de oficio la realización de todos aquellos careos que sean necesarios, tendientes a llegar a la verdad buscada siempre que advierta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

contradicción entre las declaraciones de quienes hayan depuesto en un proceso.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada de la Nóvena Época, Registro: 167563, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Abril de 2009, Materia (s): Penal, Tesis: 1a. LVI/2009, Página: 576, de título y contenido siguientes:-----

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto.

En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión”

---- En el caso concreto, la autoridad de origen eludió aquella obligación aún cuando son evidentes las contradicciones entre lo manifestado por el testigo ***** del cual ya se dio noticia con antelación, contra lo sostenido por el ofendido de identidad reservada de iniciales *****.

---- Para corroborarlo, se estima necesario destacar las declaraciones que se contraponen, dando inicio con la declaración ministerial del ofendido ***** , rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en el Combate al Secuestro en el Estado, el trece de septiembre de dos mil doce, en la que con relación a los hechos, sostuvo lo siguiente: -----

*"... el día nueve de septiembre de este años a las diez horas con seis minutos de la mañana yo me encontraba en las instalaciones de la ***** , ya que fui a jugar futbol, me dirigí hacia el estacionamiento me subí a mi carro a una camioneta ***** , modelo ***** , al subirme a mi carro al momento de meter reversa me tocan la ventana de lado derecho, yo iba solo y volteo y veo a un hombre ***** , ***** , ***** , complexión ***** , vestía una playera de los ***** , short de mezclilla, calcetines blancos marca atlético y unos zapatos de futbol para campo sintético marca ***** conocidos ***** ... media mascara negra con unas costuras alrededor de la boca que asemejaban una ***** , andaba armado con un arma tipo escuadra y me dijo "bájate pendejo" y golpean la ventana de lado izquierdo es decir de mi lado y era un sujeto de complexión ***** , más o menos ***** de estatura, ***** (sic) con gorra blanca, pantalones verdes tipo cargo y playera blanca tipo polo, el usaba un pasamontañas color negro, armado con un arma tipo escuadra, y yo lo que hice en ese momento abrí la puerta al intentarme bajar me esposan una mano y la otra esposa la ponen en el volante y el hombre delgado se sube al asiento del copiloto y la otra persona va en el asiento trasero y me dicen "manéjale, órale cabrón" y yo intente maniobrar como pude y me dirigí al gimnasio de la ***** y ahí pararon el carro como treinta segundos en lo que me dijeron vete para atrás, el delgado me quita la esposa del volante yo me paso para atrás del asiento del piloto, el otro hombre iba a mí lado y me esposaron las dos manos por la espalda y me dicen agacha la cabeza no voltees porque aquí quedas, hacen tres preguntas, recuerdo que ellos me identifican plenamente por mí nombre corno ***** , el que realmente conducía la plática es la persona de complexión robusta que esta hoy detenido me decía "ya sabes que es esto, de que se trata, tu a mí, tu familia me viene valiendo madre, esto es por dinero, si cooperas todo te va a*



salir bien por ti vamos a querer un millón de pesos", y me dijo que me iba a hacer tres preguntas la primera ¿que sí ya estábamos arreglados con alguien? Yo respondí que no, no sé, que yo sepa no, la segunda pregunta fue ¿cuánta gente ahí en tu casa ahorita? Yo respondí tres, me dice tres que, le dije tres mujeres, me dice alguien más, porque si sé que hay alguien más quedas, cooperas, todo va a salir bien, le repetí solo hay tres mujeres, me pregunto quiénes son, le dije mí mamá y mis dos hijas y me dice mira ***** mi jefe quiere que vayamos por tu hija mayor, yo me quede callado, les dije que no se metieran con mis hijas que yo cooperaría con lo que ellos demandaran, desde un principio nunca opuse resistencia, el acepto que me tuvieran a mí en lugar de mis hijas y me pregunto por mis pertenencias, por mí cartera, por dinero y le dije que no, que normalmente no cargo ni con dinero ni con cartera, entonces el recula (sic) y me dice que cuánto dinero tengo ahorita, yo le dije que no contaba con dinero, él me dice y el dinero de las tiendas y yo le comento que a lo mucho podría darles la venta en efectivo de viernes y sábado, y me dice vamos a la tienda y le dije espérame no traigo las llaves y me dicen que donde estaban las llaves, les digo que en mi casa y me dice que me llevarían a mi casa por las llaves cabe mencionar que yo no les di la dirección de mi casa, ellos se dirigieron directamente a mi casa, y yo les dije que quería llamar a mi madre, ellos acceden, me regresan mi celular para marcar a mi mamá para que me bajara las llaves del negocio, con el argumento que se me había hecho tarde por el futbol, para entregar las llaves al personal que me esperaba en la tienda para abrir el negocio una cuadra antes de mi casa me quitan las esposas, nos cambiamos de lugar y yo tomo el volante para que todo se viera natural y me dirigí a la casa, baja mi mamá y me pregunta que si yo iba a volver y le conteste que sí, ella nunca se enteró que me encañonaban por la espalda y nos fuimos de mi casa con dirección al negocio que se encuentra en el centro comercial tres arcos, y me hace llamarle al empleado para que salga por las llaves y decirle que en diez minutos pasaba por el efectivo de ventas de viernes y sábado que todo me lo pusiera en una bolsa, a lo cual se le hizo extraño a mi empleado, pero le di la orden de que lo sacara en diez minutos, de ahí seguimos dando vueltas pero en ese transcurso de tiempo no salimos de ***** y colonia ***** esto ocurrió entre diez y once de la mañana, y al llegar a ***** mi empleado ya estaba afuera, y me entregó el dinero ... me entregó mi empleado... más o menos sesenta mil pesos... me decían que querían más dinero, que le hablara a mi papá ... no me contestó y le marco a mi hermano ***** me dice que mi papá iba... de Reynosa para Tampico ... que llegaba como a las cuatro de la tarde... me dicen ..." vamos a esperar a tu papá, dirígete a tu casa" ... llamo a mi mamá y le dije "salte de la casa en este instancia con las niñas y llévaselas a mi ex esposa y quédate ahí"... ese tiempo ellos se comunicaban con sus halcones e iban monitoreando todo, incluso el movimiento de mi madre e hijas ... obviamente estábamos vigilados... me meten al cuarto de mis papás, ahí me sientan... en ese inter... se llevaron...todas las pantallas planas de la casa, como siete, tres equipos de home theater, mi laptop, una ipad, dos tablet

de Blackberry... las ventanas las tapan con sábanas, me pedían las joyas de mi mamá...se las di, todo lo ...meten a la camioneta *****...propiedad de mi mamá...el hombre ***** se llevó... dinero de mi mamá...a las cuatro de la tarde, mis secuestradores, me dicen que vallamos a recoger a mi papá en la *****... la camioneta estaba vacía... nos dirigimos a la central norte de *****...mi papá me ve porque yo iba conduciendo y mis secuestradores iban a atrás agachados ... me iban amagando en todo momento...mi papá...entra en el carro, y al cerrar la puerta mis secuestradores le dicen que estoy secuestrado... llegamos a la casa ... me meten al cuarto ...siempre vigilado y se suben con mi papá y ahí le comunica el hoy detenido, que...hoy me entero se llama ***** ***** *****... los dos secuestradores nos dicen "nos vamos a llevar a *****", usted ya sabe cuál es la cantidad que tiene que juntar, si usted coopera va a recuperar a su hijo sano y salvo, de eso tengo palabra y tenga por seguro que una vez que haga el pago hará usted su vida normal le daré una clave para que no lo vuelvan a molestar, pero, si usted no coopera, a ***** no lo vuelve a ver", ya me sacan de la casa, no subimos a mi carro la ***** y nos dirigimos rumbo al norte, agarramos ***** rombo a la **** hasta topar la ***** , hasta llegar al ***** , en ese tramo ellos se preguntan que a dónde, que si al hotel de siempre, le pregunta el flaco al gordo y dice que al de siempre, pues me dicen que tome el carril que baja rumbo al aeropuerto y hay un motel a escasos 100 metros de la delegación de la policía en Tampico, hay un letrero que dice ***** , y me dicen "ahí metete", me paro, se baja el flaco a ver lo de la habitación, unos cinco minutos y sale y me dice "dale para adelante, estacionate", nos bajamos del carro y nos dirigimos al segundo piso, hay un pasillo hasta el fondo nos metimos a la habitación número 17, ahí me tuvieron en el motel entramos alrededor de las cuatro y media o cuatro cuarenta y cinco, ahí perdí la noción del tiempo, de repente se escucharon unas detonaciones en el exterior y salieron los tipos con las pistolas, se escucharon como otras dos detonaciones, yo me arrinconé en la habitación pasaron aproximadamente como diez minutos, ellos dejaron la puerta abierta, ya no se escucharon ruidos, ahí fue cuando me asomé y como no vi nada ahí, salí corriendo, dejando mi vehículo en dicho motel, me fui corriendo a mi casa y al llegar a mi casa estaba mi mamá ***** y mi papá ***** y el licenciado ***** , quien había sido mandado a llamar por mi padre para que mantuviera en contacto y llevar a cabo la negociación para mi liberación con los secuestradores...".

---- Por su parte, al rendir declaración ante el Juez de primera instancia, el treinta de octubre de dos mil doce, **con relación al punto de divergencia,** ***** declaró lo que enseguida se transcribe (foja 240): -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“... el nueve de Julio del dos mil doce (2012, aproximadamente a las (04:30) cuatro y media de la tarde, entra un coche color guinda, y me percato de que se encuentran tres personas dentro del coche y se estacionan en la parte de atrás del estacionamiento entonces entra a la oficina un chavo aproximadamente de ** a ** años con cachucha blanca y lentes oscuros de unos ***** de estatura, de complexión ***** de tez ***** con un poco de ***** en la cara y barba de ***** y me pidió una habitación y le ofrezco una de trescientos pesos, asimismo se registró en la bitácora del hotel y no recuerdo bien su nombre, y le entregué las llaves de la habitación número 16, y los controles de la habitación, me paga y le pido una identificación y al negar que no traía identificación me deja un depósito de cien pesos, aclarando que sólo se quedarían dos personas en la habitación, y entonces toman la habitación y se instalan, a la media hora sale el coche sólo con el conductor, o sea, una sola persona y a la hora vuelve y, al entrar al estacionamiento, entra detrás de ese vehículo otro coche color ***** y le expresaron que se detuviera y se escuchó una detonación y, en ese momento, yo le puse seguro a la puerta de la oficina y me escondí, después se escucharon otras detonaciones de arma de fuego y se acercó una persona hacia la puerta de la oficina y se identificó como Policía Ministerial y me preguntó en qué habitación se encontraban los muchachos del coche ***** y en ese momento no supe darle una respuesta y se retiró de la puerta, se subió al coche ***** y salieron del ***** ubicado en ***** de la colonia ***** de la colonia ***** de la colonia *****, dejando el coche ***** abandonado en el estacionamiento, asimismo se escuchó que saltaron de la barda, y salieron los del coche ***** a la persecución, al ver que se habían ido salgo de la oficina y me dirijo al estacionamiento, a checar el coche que habían dejado y a preguntar a los otros huéspedes que si se encontraban bien, en ese momento regresaron los Policías Ministeriales en el coche blanco, subiendo a la habitación 16 y manifestándome que había un secuestrado en esa habitación y, como estaba abierta la puerta se llevaron al huésped que estaba esposado, y me dijeron que era un secuestrado y lo subieron al coche blanco con dos mochilas color negro y se fueron del lugar, llevándose también el coche guinda...”.

---- La lectura a lo anterior permite corroborar que el ofendido, en lo que interesa, sostuvo que se escapó del hotel en el que lo mantenían plagiado sus secuestradores, lugar en el cual después de escuchar detonaciones de arma de fuego, los secuestradores salieron del hotel, dejando la puerta abierta, por lo que luego de diez minutos aproximadamente no escuchó ruido y aprovechó que dejaron la puerta abierta para escaparse corriendo hasta llegar a su casa.-----

---- Lo cual se contrapone con lo declarado por el testigo ***** (empleado o encargado del Hotel), pues si bien es sustancialmente coincidente con lo referido por la víctima respecto a que la tarde del nueve de septiembre de dos mil doce, llegaron a hospedarse en el Hotel que labora, tres personas, incluido el ofendido, a bordo del vehículo guinda de éste; lo cierto es que difiere su deposado en cuanto a la forma en que obtuvo su libertad, en tanto que contrario al deposado del ofendido, refirió que lo hospedaron en la habitación dieciséis (16), no diecisiete (17) como adujo *****; asimismo, manifestó que personas que se identificaron como policías ministeriales iban en seguimiento de una de los secuestradores que conducía el vehículo del ofendido hasta el estacionamiento del hotel, momento en el cual escuchó detonaciones y al parecer saltaron la barda y los policías siguieron en su persecución, regresando minutos después a la habitación dieciséis (16), indicándole que había una persona secuestrada y como estaba abierta la puerta se llevaron a esa persona quien estaba esposado, a la cual subieron a un coche blanco con dos mochilas negras y se fueron del lugar.-----

---- De ahí que sea necesario disipar ese punto de controversia a través del careo.-----

---- Sobre todo si se atiende a que tal punto de contradicción puede tener incidencia en la versión de la defensa del sentenciado ***** , quien para defenderse, sustancialmente, sostuvo que el nueve de septiembre de dos mil doce, en que ocurrieron los hechos estuvo en un lugar distinto, pues salió con su familia a las ocho horas con treinta minutos de la mañana de su casa, con dirección a la Iglesia ***** , lugar en el que estuvo desde las nueve hasta la once horas de la mañana, posteriormente se dirigió a casa de su mamá hasta las siete de la noche, y de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

ahí de regresó a su casa.-----

---- Luego, ante las discrepancias entre el testigo ***** , con lo sostenido por el pasivo del delito de identidad reservada de iniciales ***** , es inconcuso que el Juez natural, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, debió ordenar la práctica de careos procesales de la siguiente forma:-----

- El testigo ***** (empleado o encargado del Hotel) y la víctima de identidad reservada de iniciales ***** .

---- Los medios de prueba en comento se deberán realizar con la finalidad de dilucidar las contradicciones sustanciales que se advierten en sus respectivos dichos, toda vez que constituye un derecho procesal del acusado, pues tiene por objeto que el Juzgador conozca la verdad de los hechos, ya que el desahogo de tales probanzas implica una prerrogativa de los derechos humanos de adecuada defensa y debido proceso, reconocidos por el artículo 20 de la Carta Magna; esto, sin demeritar que en dicha diligencia se respete la garantía de no autoincriminación contemplada en la fracción II, del apartado A, del citado dispositivo constitucional. Sirve de sustento el criterio aislado emitido en la Décima Época, con número de registro: 2005066, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.18 P (10a.), Página: 1104, que a la letra señala lo siguiente:-----

“CAREOS PROCESALES. ES LEGAL QUE EL JUZGADOR LOS ORDENE DE OFICIO, INCLUSIVE CON EL PROCESADO, PUES SI SU OMISIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CONSTITUYE VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). Este tipo de careos constituye un derecho procesal del acusado, pues tiene la finalidad de que el juzgador conozca

la verdad de los hechos al dilucidar las contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos personas; por tanto, si el Juez de la causa las advierte entre el inculpado y algunos de los que deponen en su contra, es legal que ordene su desahogo sin necesidad de que cuente con la petición del procesado o su defensor, en términos de lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siempre que estime que trascienden al resultado del fallo, pues la omisión de practicarlos constituye violación al procedimiento penal que amerita su reposición conforme a lo dispuesto en la fracción XXII del precepto 173, en relación con la diversa IV, ambas de la Ley de Amparo vigente, y con el numeral 225 invocado; ya que el desahogo de tales probanzas implica una prerrogativa de los derechos humanos de adecuada defensa y debido proceso, reconocidos por el artículo 20 de la Carta Magna; esto, sin demeritar que en dicha diligencia se respete la garantía de no autoincriminación contemplada en la fracción II, del apartado A, del citado dispositivo constitucional." (sic).

---- Y es que, se insiste, el Juzgador debe ordenar de oficio el desahogo de los careos procesales cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas con la finalidad de esclarecer los puntos de divergencia dentro del proceso, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que exista un impedimento para la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión.-----

---- Junto a lo anterior, debe anotarse que la celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios existentes entre sus declaraciones, sin que sea aceptable que la persona careada amplíe o se retracte de sus declaraciones anteriores, y menos que simplemente se sostengan posiciones sin mediar una discusión efectiva a fin de encontrar la verdad histórica sobre el hecho en debate en aras de zanjar discrepancias o hacer aclaraciones, ya que es ahí donde alguien puede desisitir de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

67

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

la primera postura, adoptando otra, aceptando o reparando cualquier error que hubiere cometido.-----

---- Al respecto, por compartirse, se invoca la tesis de la Novea Época, Registro: 166490, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Penal, Tesis: VI.2°.P.125 P, Página: 3101, que dice:-----

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE PROPICIAR ENTRE LOS CONFRONTADOS UN VERDADERO DEBATE DE LOS PUNTOS EN CONTRADICCIÓN A FIN DE PROCURAR DILUCIDARLOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exigencia de practicar los careos procesales constituye una garantía que implica una mayor posibilidad de defensa a favor de los procesados a fin de que no queden pendientes de dilucidar contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas. Ahora bien, si se atiende al análisis gramatical de la palabra "dilucidar", que tiene la connotación de "aclarar y explicar un asunto, especialmente si es confuso o controvertido, para su posible resolución", entonces el objetivo de la diligencia se encuentra precisamente en la aclaración y exposición de los temas carentes de comunión, de allí que para su desahogo con arreglo a derecho la autoridad judicial deba encausar a los involucrados a enfrascarse en un verdadero debate, definiendo para tal efecto primeramente los temas a esclarecer, y enseguida propiciar líneas de diálogo ordenadas que permitan arribar si es el caso a coincidencias, admisiones o correcciones que aun cuando no incidan directamente sobre la cuestión sustancial, se traduzcan en la obtención de elementos que le permitan al Juez establecer una argumentación sólida que lo lleve a la verdad legal. Por ende, el juzgador no debe limitarse a leer las declaraciones de los confrontados, y a continuación asentar simplemente la postura de cada uno, ni debe permitir las actitudes evasivas o meramente reiterativas de los cargos.”

---- En las relatadas condiciones, como lo dice la autoridad de Amparo existen contradicciones sustanciales relacionadas con los hechos, y, por imperativo del numeral 282 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el juez tenía obligación de llevar a cabo los careos procesales a los que se ha hecho referencia, con el propósito de aclarar el punto de contradicción y ventilar las discrepancias existentes, lo que

afectó sin duda la defensa del acusado, porque el aspecto toral en el que éste se centró fue en tratar de demostrar que las cosas no ocurrieron como las narran los testigos de cargo.-----

---- Tiene puntual aplicación por las razones jurídicas que la inspiran, la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 185435, Instancia: primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia (s): Penal, Página: 19, identificada como 50/2002, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y tenor literal siguiente:-----

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.- El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e, incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150, del Código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas.”

---- En la inteligencia que, de no lograrse la comparecencia de los careados, debe ordenarse el desahogo del careo supletorio previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas en los siguientes términos:-----

“Artículo 287. *Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

69

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

Si los que deban carearse estuvieran fuera del Estado, se libraré el exhorto correspondiente.”

---- Como se ve, el careo supletorio citado no desnaturaliza el objetivo de la prueba del careo en general, ya que no tiene el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quien fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, sino que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del Juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al Juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente.-----

---- Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se transcribirá a continuación, en la que si bien interpreta el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cobra aplicación por analogía en virtud de que el contenido de ese precepto es sustancialmente coincidente con el 287 del Código Procesal Penal Tamaulipeco, en el que se sustenta la postura resolutive de este órgano colegiado.-----

---- La tesis en comento de la Décima Época, Registro: 2009596, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia (s): Penal, Tesis: 1a. CCXXXIII/2015 (10a), Página: 678, dice:-----

“CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS.- Los careos supletorios citados no desnaturalizan el objetivo de la prueba del careo en general, ya que no tienen el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quienes fue solicitado

el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, si no que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente. Así, el careo supletorio previsto en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, supone la integración de un elemento de prueba, basado en la manifestación específica que un testigo o el propio inculcado realiza ante el juez, frente a la declaración antagónica que sobre las circunstancias del hecho delictivo analizado o las imputaciones formuladas a una persona que no ha sido localizada, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal.”

---- En consecuencia, atendiendo lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Ciudad y a las violaciones procesales que dejan sin defensa al quejoso *****
***** ***** , cometidas en su perjuicio, se procede a dejar **insubsistente** la resolución número 24 (veinticuatro) de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, dictada por esta Sala dentro del Toca Penal 0476/2013, relativo al Proceso Penal 0209/2012, que se instruye contra el prenombrado procesado, misma ejecutoria que confirmó el fallo del diez de octubre de dos mil trece, dictado por el entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, razón por la cual, con la finalidad de subsanar dichas irregularidades, en tal sentido y atendiendo a lo estipulado en la fracción XVI, del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales, se ordena al Juez de origen reponer el procedimiento, para que proceda en los siguientes términos:-----

a) Deje insubsistente el auto que declaró cerrada la instrucción.



b) Se cerciore de que ***** y ***** , son profesionales en derecho, cercioramiento que también deberá realizarse, de ser el caso, respecto de los demás abogados que hayan intervenido en el proceso, y en caso de ser necesario, tales reparaciones, en su momento, también sean observadas por el Tribunal de Apelación.

En la inteligencia que en tales investigaciones, podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si los antes nombrados son profesionales del derecho.

En caso de que no se pueda acreditar la calidad de licenciado en derecho del o los defensores, deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias en las que participaron el defensor o los defensores en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que no se acredite la calidad de licenciado en derecho.

c) Dicte un auto, en el que se pronuncie respecto del desahogo de:

- La prueba testimonial de ***** ofrecida por la defensa del sentenciado, y admitida por el Juez de la causa, reseñada en la presente resolución.

- Asimismo, verifique el cumplimiento de los informes requeridos mediante oficios **4765/2012** y **4767/2012**, dirigidos a las autoridades correspondientes Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador y ***** ,

ofrecidos por la defensa del sentenciado destacados en esta ejecutoria, dictando las medidas de apremio a su alcance para allegarse de estos.

- Provea todo lo necesario para recibir la ratificación de la constancia expedida por ***** ,

Representante Legal de la *****

En el entendido de que exista imposibilidad jurídica para lograr el desahogo de los citados medios de prueba, deberá requerir al sentenciado y su defensa para manifieste si insisten en su desahogo o se desisten de las mismas.

e) Lleve a cabo la ratificación del dictamen pericial emitido por ***** , Perito en Criminalística de Campo, y

Perito Fotógrafo,
adscritos a la Dirección de Servicios Periciales,
pertenecientes a la Procuraduría General de
Justicia del Estado, de esta ciudad, relacionado
con los lugares que fueron objeto de inspección
judicial (informe fotográfico).

En la inteligencia de que tendrá que darse vista
a las partes para que se les dé oportunidad de
asistir y preguntar, en respeto al principio de
contradicción.

f) Lleve a cabo los careos procesales resultantes
entre el testigo ***** y la
víctima de identidad reservada de iniciales

---- En el entendido, que de no lograrse la comparecencia de
los careados, deberá ordenarse el desahogo del careo
supletorio previsto por el artículo 287 del Código de
Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- Efectuado lo anterior, resuelva como en derecho
corresponda. En el entendido de que el Juez de primer grado
deberá observar el principio de non reformatio in peius, virtud
del cual la situación jurídica del quejoso no podrá agravarse.-

---- **SÉPTIMO.-** Se ordena al Juez del conocimiento informe
periódicamente sobre el cumplimiento del presente fallo a
esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado, para que este a su vez esté en
posibilidad de informarle a la autoridad protectora.-----

---- **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento al Segundo Tribunal
Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del
Decimonoveno Circuito en el Estado, con residencia en esta
Ciudad Capital, el debido cumplimiento a la ejecutoria en
mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente
resolución.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los
artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo, se
resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Con estricto apego a los lineamientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

73

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

ordenados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo 425/2019, en la resolución de amparo, esta Sala Colegiada en Materia Penal requerida da debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes precisada.-----

---- **SEGUNDO.-** En esta Instancia se declara insubsistente la resolución número 24 (veinticuatro) de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, dictada por esta sala dentro del Toca Penal **0476/2013**, relativo al Proceso Penal **0209/2012**, que se instruye contra el prenombrado procesado, misma ejecutoria que confirmó el fallo del diez de octubre de dos mil trece, dictado por el entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, razón por la cual, con la finalidad de subsanar dichas irregularidades, en tal sentido y atendiendo a lo estipulado en la fracción XVI, del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales, se ordena al Juez de origen reponer el procedimiento, para que proceda en los siguientes términos:-----

a) Deje insubsistente el auto que declaró cerrada la instrucción.

b) Se cerciore de que ***** y ***** , son profesionales en derecho, cercioramiento que también deberá realizarse, de ser el caso, respecto de los demás abogados que hayan intervenido en el proceso, y en caso de ser necesario, tales reparaciones, en su momento, también sean observadas por el Tribunal de Apelación.

En la inteligencia que en tales investigaciones, podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si los antes nombrados son profesionales del derecho.

En caso de que no se pueda acreditar la calidad de licenciado en derecho del o los defensores, deberá

repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias en las que participaron el defensor o los defensores en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que no se acredite la calidad de licenciado en derecho.

c) Dicte un auto, en el que se pronuncie respecto del desahogo de:

- La prueba testimonial de ***** ofrecida por la defensa del sentenciado, y admitida por el juez de la causa, reseñada en la presente resolución.
- Asimismo, verifique el cumplimiento de los informes requeridos mediante oficios **4765/2012** y **4767/2012**, dirigidos a las autoridades correspondientes Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador y *****

ofrecidos por la defensa del sentenciado destacados en esta ejecutoria, dictando las medidas de apremio a su alcance para allegarse de estos.

- Provea todo lo necesario para recibir la ratificación de la constancia expedida por ***** , Representante Legal de la *****

En el entendido de que exista imposibilidad jurídica para lograr el desahogo de los citados medios de prueba, deberá requerir al sentenciado y su defensa para manifieste si insisten en su desahogo o se desisten de las mismas.

e) Lleve a cabo la ratificación del dictamen pericial emitido por ***** , Perito en Criminalística de Campo, y ***** , Perito Fotógrafo, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad, relacionado con los lugares que fueron objeto de inspección judicial (informe fotográfico).

En la inteligencia de que tendrá que darse vista a las partes para que se les dé oportunidad de asistir y preguntar, en respeto al principio de contradicción.

f) Lleve a cabo los **careos procesales** resultantes entre el testigo ***** y la víctima de identidad reservada de iniciales *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

75

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

---- En el entendido, que de no lograrse la comparecencia de los careados, deberá ordenarse el desahogo del careo supletorio previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- Efectuado lo anterior, resuelva como en derecho corresponda. En el entendido de que el juez de primer grado deberá observar el principio de non reformatio in peius, virtud del cual la situación jurídica del quejoso no podrá agravarse.-

---- **TERCERO.-** Hágase del conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, el debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle copia certificada de la presente resolución.-----

---- **CUARTO.-** Se ordena al entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal con residencia en Madero, Tamaulipas, informe periódicamente a esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que este a su vez esté en posibilidad de comunicarle al Segundo Tribunal en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, de las gestiones realizadas en el cumplimiento de la presente resolución de amparo.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes al concluir el engrose

respectivo firman el diez de enero de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

MAGISTRADA PONENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.

MAGISTRADO.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Lic. María de los Angeles Santana Padrón

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En fecha _____, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

77

**Amparo Directo No. 657/2022.
Toca Penal No. 00476/2013.**

COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución de Amparo Directo 657/2022 dictada el (MIÉRCOLES, 10 DE ENERO DE 2024) por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, constante de (77) setenta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.